BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE SETIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.233

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.145

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la República de Hungría sobre Cooperación en Materia de Protección de Vegetales y Cuarentena de Plantas.

Sancionada: Agosto 4 de 1999.
Promulgada de Hecho: Septiembre 8 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION DE VEGETALES Y CUARENTENA DE PLANTAS, suscripto en Buenos Aires, el 1º de diciembre de 1997, que consta de TRECE (13) artículos y UN (1) anexo, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.145—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juán C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA
DE
PROTECCION DE VEGETALES
Y
CUARENTENA DE PLANTAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Hungría, en adelante "Las Partes" con el fin de intensificar la cooperación en materia de protección de vegetales y aplicación de cuarentena de plantas de los productos agrícolas y forestales y aumentar la producción agrícola y reducir pérdidas, considerando el interés mutuo de ambas Partes en la prevención del ingreso y diseminación de plantas en cuarentena y enfermedades 'pestes' malezas económicamente perjudiciales (en adelante denominadas pestes en cuarentena y económicamente perjudiciales), así como para facilitar el comercio e intercambio de vegetales y productos vegetales entre sus países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes se comprometen a:

1. — tomar todas las medidas necesarias para la prevención del ingreso de pestes en cuarentena y económicamente perjudiciales desde el territorio de una Parte al de la otra mediante la importación, exportación o tránsito de vegetales y productos vegetales, así como también cumplir con las prescripciones fitosanitarias de la otra Parte;

2. — intercambiar recíprocamente las normas, directivas y documentos normativos que regulan la inspección fitosanitaria relativa a la exportación, importación y tránsito de vegetales y productos vegetales;

3. — intercambiar información sobre la aparición y diseminación de pestes en cuarentena y económicamente perjudiciales en los territorios de las Partes;

4. — intercambiar información sobre investigación científica en materia de protección de vegetales y también intercambiar publicaciones científicas y profesionales relativas a la protección de vegetales y cuarentena de plantas;

5. — garantizar en forma recíproca el intercambio de especialistas para la investigación de los resultados científicos y prácticos logrados en materia de protección de vegetales y cuarentena de plantas;

ARTICULO 2

A los efectos de la aplicación del presente Convenio serán competentes las siguientes autoridades:

— por la República Argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

— por la República de Hungría: el Ministerio de Agricultura

ARTICULO 3

Las Partes asumen la obligación de:

1. — tomar todas las medidas necesarias para prevenir el ingreso de las pestes especificadas en el Anexo al presente Convenio, como así también en los requisitos adicionales del país importador al territorio de la otra Parte al tratarse de remesas de exportación que contengan vegetales o productos vegetales o que ingresen de cualquier otra forma. El Anexo podrá ser modificado a solicitud de cada parte y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio.

2. — informarse mutuamente, a la brevedad, sobre las modificaciones a las listas de plagas especificadas en el Anexo del presente Convenio como así también sobre los requisitos fitosanitarios.

SUMARIO

ARTICULO 4

1. — Las Partes se comprometen a adjuntar certificados fitosanitarios a la remesa de exportación de vegetales o productos vegetales. Dicho certificado autentica que la remesa está libre de las pestes especificadas en el Anexo del presente Convenio y que, además, se han tenido en cuenta las prescripciones fitosanitarias adicionales que determinan las autoridades de cuarentena de plantas del país importador, para los organismos de comercio exterior.

2. — Los certificados fitosanitarios no impiden el derecho del país importador de inspeccionar la remesa que contiene vegetales o productos vegetales y ejecutar las medidas de cuarentena necesarias.

3. — Cuando las remesas de importación que incluyen vegetales o productos vegetales son consideradas contaminadas por pestes de cuarentena, las autoridades de protección de vegetales y cuarentena de plantas del país exportador deben ser informadas de inmediato.

ARTICULO 5

Las remesas que contengan vegetales o productos vegetales para las representaciones diplomáticas, consulares, comerciales y demás están contempladas dentro del presente Convenio aun cuando los materiales en cuestión constituyan parte integrante de la remesa que contiene también otras mercaderías.

ARTICULO 6

Las Partes declaran que en el caso de exportaciones evitarán el uso de materiales para embalaje que puedan promover el ingreso de pestes en cuarentena y económicamente perjudiciales para su territorio.

ARTICULO 7

Las remesas que contengan vegetales o productos vegetales serán importadas, exportadas o movidas en tránsito únicamente a través de los puntos de entrada especificados para exámenes de cuarentena de plantas, por las autoridades pertinentes de las Partes.

ARTICULO 8

1. — Las Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir el ingreso de pestes en cuarentena y económicamente perjudiciales para su territorio proveniente de terceros países.

2. — El tránsito de las remesas que contengan vegetales o productos vegetales será autorizado únicamente si se adjunta un certificado fitosanitario y si éstos cumplen con la especificación de protección de vegetales de la Parte cuyo territorio atraviesan.

ARTICULO 9

1. — Las autoridades pertinentes de las Partes convocarán a sesiones, cuando sea necesario, con el objeto de discutir y resolver los problemas prácticos y científicos de la protección de vegetales y cuarentena de plantas, así como también el intercambio de experiencias.

2. — Estas sesiones se celebrarán en forma alternada en el territorio de las Partes. La fecha, el lugar y la agenda de las sesiones se especificará de conformidad con lo acordado entre las autoridades pertinentes de las Partes.

3. — Los gastos que involucre el arreglo y celebración de las sesiones serán sufragados por la Parte en cuyo territorio se celebren las mencionadas sesiones. Los gastos de los especialistas que participen en las sesiones serán cubiertos por la Parte que los envía.

ARTICULO 10

1. — Las autoridades pertinentes de las Partes tendrán la posibilidad de contactarse mutuamente en forma directa en el momento de discutir y resolver problemas relativos a la instrumentación del presente Convenio.

2. — En caso de no existir un entendimiento mutuo en la interpretación o aplicación del texto del presente Convenio, las Partes establecerán un Comité Conjunto para tomar una decisión sobre el tema. En caso de no poder llegar a una solución satisfactoria la controversia será solucionada por la vía diplomática.

ARTICULO 11

Cualquiera de las Partes podrá proponer a la otra efectuar modificaciones al presente Convenio. Dentro de los dos meses de recibida la propuesta, los representantes de las Partes se reunirán a fin de acordar las modificaciones. Estas entrarán en vigor a los sesenta (60) días de confirmadas mediante el intercambio de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 12

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes que provengan de acuerdos concluidos previamente con otros países o de su calidad de miembros en algún organismo fitosanitario internacional.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente que han cumplido con los requisitos internos para su entrada en vigor.

Tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se prorrogará por períodos iguales automáticamente. La Parte que deseara denunciarlo, deberá notificarlo por escrito a la otra Parte, 6 (seis) meses antes de la expiración del período respectivo.

Hecho en Buenos Aires, el 1 de diciembre de 1997, en dos originales igualmente auténticos, cada uno de ellos en los idiomas español, húngaro e inglés. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA

ANEXO

LISTA A1 DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA (*)

(*) No se excluye cualquier otra plaga que sea determinada como cuarentenaria, en base al correspondiente análisis de riesgo. Marzo 1997.

PLAGA	HOSPEDANTES
ACARINA	
Brevipalpus californicus	**Citrus spp.**, vid
Brevipalpus lewisi	**Citrus spp.**, pistacho
Steneotarsonemus pallidus	Frutilla
Tetranychus pacificus	Vid, frutales, algodón
INSECTOS	
COLEOPTERA	
Anthonomus bisignifer	**Rubos** spp
Anthonomus eugenii	**Capsicum** spp.
Anthonomus pyri	Pomáceas
Anthonomus pomorum	Manzano
Anthonomus signatus	Frutilla, frambuesas
Anthonomus vestitus	Algodón, otras malváceas
Brachycerus spp	Ajo, cebolla
Colaspis hypochlora	Banana
Conotrachelus nenuphar	**Prunus spp.**, pomáceas
Crioceris spp.	Espárrago
Criptorrinchus lapathi	Salicáceas
Dendroctonus spp	**Pinus spp.**
Epicaerus cognatus	Papa
Euchroma gigantea goliath	Palmera
Geniocremmus chilensis	Vid, frutales
Hylobius abietis	**Pinus spp.**
Ips spp	**Pinus spp.**
Leptinotarsa decemlineata	Papa
Monochamus spp.	**Pinus spp.**
Odoiporus longicollis	Banana
Otiorhynchus sulcatus	Vid, frutilla
Plocaederus ferrugineus	Café, Cajú
Premnotrypes spp (exc. P. latithorax)	Papa
Psiloptera hirtomaculata	Palmera
Rhabdoscelus obscurus	Caña de azúcar, palmera
Rhynchophorus palmarum	Palmera
Saperda spp	Salicáceas
Sophronica ventralis	Café
Trogoderma spp	Cereales, semillas
DIPTERA	
Anastrepha spp. (exc. A. fraterculus)	Frutas varias
Bactrocera spp	Frutas varias
Ceratitis spp. (exc. C. capitata)	Frutas varias
Dacus spp.	Frutas varias
Helicomya saliciperda	Sauce
Liriomyza trifolii	Hortalizas, ornamentales
Lonchaea pendula	Uchuva, tamarillo
Rhagoletis spp.	Frutas varias y hortalizas
Toxotrypana spp.	Frutas varias y holtalizas
HYMENOPTERA	
Megastigmus spp	**Pinus spp**.
HOMOPTERA	
Aleurocanthus spiniferus	**Citrus spp.**, vid, peral, rosal
Aleurocanthus woglumi	**Citrus spp.**, vid
Celastogonia chrysura	Uchuva, tamarillo
Ceroplastes destructor	**Citrus spp.**, polífaga
Perkinsiella saccharicida	Caña de azúcar
Maconellicoccus hirsutus	Polífaga
Planococcoides njalensis	Cacao, café
Planococcus lilacinus	**Citrus spp.**, café
Pseudococcus citriculus	**Citrus spp.**
LEPIDOPTERA	
Agrius convolvulis	**Citrus spp.**
Anursia lineatella	**Prunus spp.** y peral
Archips argyrospilus	Frutales varios
Carposina niponensis	Frutales varios
Conogethes punctiferalis	Polífago, frutales varios
Cossus cossus	Polífago
Cryptophlebia leucotreta	Frutales varios
Cydia spp. (exc. C. pomonella y C. molesta)	Frutales varios
Dyspessa ulula	Ajo, cebolla, echalote
Erionota thrax	Banana
Hypantria cunea	**Pinus spp.**
Keiferia lycopersicella	Tomate
Leucinodes orbonalis	Papa, tomate
Lobesia botrana	Vid, olivo, frambuesa
Lymantria dispar	Coníferas
Lymantria monacha	Coníferas
Nacoleia octasema	Bananas
Opogona sacchari	Polífaga
Ostrinia nubilalis	Maíz
Othreis fullonia	**Citrus spp.**, tomate
Paranthrene tabaniformis	Salicáceas
Platynota stultana	Polífaga
Prays citri	**Citrus spp.**
Prays oleae	Olivo
Proeulia spp	Frutales, forestales
Stenoma catenifer	Palto
Xyleutes magnifica	Eucalipto
Zeuzera pirina	Frutales y forestales

THYSANOPTERA

Frankliniella cestrurm	Polífaga
Liothrips oleae	Olivo
Palleucothrips musae	Banana
Selenothrips rubrocinctus	Palta
Thrips palmi	Polífaga

NEMATODOS

Anguina agrostis	**Agrostis spp., Festuca spp., Dactylis spp., Poa spp.**
Anguina tritici	**Triticum spp., Secale spp.** y otras
Aphelenchoides besseyi	Arroz, frutilla
Bursaphelenchus xylophilus	Coníferas
Ditylenchus angustus	Arroz
Ditylenchus destructor	Papa, bulbos florales
Ditylenchns dipsaci raza papa	Papa
Globodera rostochlensis	Papa
Globodera pallida	Papa
Heterodera glycines	Soja
Heterodera schachtii	Remolacha, repollo, coliflor
Heterodera fici	**Ficus spp**.
Meloidogyne chitwoodii	Papa
Pratylenchus coffeae	Cítricos, manzana, papa, frutilla, caté
Pratylenchus fallax	Frutales, frutilla, rosa
Pratylenchus scribneri	Papa
Pratylenchus vulnus	**Citrus spp.**
Radopholus similis	**Citrus spp.**, banana y ornamentales
Radopholus citrophilus	Citrus spp.
Rotylenchulus reniformis	Citrus spp., palto, mango peral, vid y ornamentales
Xiphinema italiae	Vid, frutales, coníferas, eucalipto

PROCARIOTAS

Aplanobacter populi	Salicáceas
Apple proliferation MLO	Manzano
Apple rubbery wood disease	Manzano, peral
Citrus greening bacterium	Cítricus
Clavibacter michiganensis ssp. insidiosus	Alfalfa, trébol
Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus	Papa
Curtobacterium flaccumfaciens p.v. flaccumfaciens	Leguminosas
Erwinia amylovora	Frutales y ornamentales, rosáceas
Erwinia stewartii (Pantoea stewartii ssp. stewartii)	Maíz
Erwinia salicis	Salicáceas
Erwinia chrysanthemi p.v. diffenbachiae	**Diffenbachia spp.**
Erwinia ixiae	Ornamentales
Grapewine flavescence dorée MLO	Vid
Lethal yellowing MLO	Palmáceas
Peach rosette MLO	Ciruelo, duraznero
Peach yellows MLO	Damasco, duraznero
Peach X disease MLO	Cerezo, duraznero
Pear decline MLO	Peral, membrillero
Pseudomonas cichorii	Ornamentales, hortalizas, café, peral
Pseudomonas solanacearum (excepto Raza 3 biovar II) (Burkholderia sonalacearum)	Papa, banana
Rhodococcus fascians (Corynebacterium)	Ornamentales
Spiroplasma citri (Stubborn)	**Citrus spp.**
Witches-broom MLO	**Citrus spp.**
Xanthomonas campestris p.v citri biotipo C y E (Xanthomonas axonopodis pv. citri)	**Citrus spp Fortunella spp. Poncirus spp**.
Xanthomonas campestris p.v. oryzae	Arroz
Xanthomonas campestris p.v. oryzicola	Papa Arroz
Xanthomonas campestris p.v. diffenbachiae	Ornamentales
Xanthomonas campestris p.v. gummisudans	Gladiolo
Xylella fastidiosa	
(Peach phony disease)	Duraznero, damasco
(Pierce Disease)	Vid
Xylophilus ampelinus	Vid

HONGOS

Alternaria limícola	Cítricos
Angiosorus solani	Papa
Apiosporina morbosa	**Prunus spp**.
Cercoseptoria pini-densiflorae	**Pinus spp.**
Chryphonectria parasítica	Castaño, roble
Cronartium spp	**Pinus spp.**
Colletotrichum coffeanum var. virulans	Café
Corticium salmonicolor	Níspero
Dactuliochaeta glycines (Pyrenochaeta glycines)	Soja
Diaporthe cubensis	**Eucalyptus spp.**
Diaporthe vaccinii (Phomopsis vaccinii)	Arándano
Didymella ligulicola	Crisantemo
Gymnosporangium spp.	Pomáceas, rosáceas ornamentales, Juniperus spp.
Hemileia coffeicola	Café
Monilinia vaccinii-corymbosi	Arándano
Mycosphaerella fijiensis	Banana
Mycena citricolor	Café
Peridermium spp.	**Pinus spp**.
Phialophora cinerescens	Clavel
Phialophora gregata	Soja

HONGOS

Phytophtora boehmeriae	**Citrus spp.**
Phoma exigua var. foveata	Papa
Phoma tracheiphila	**Citrus spp**.
Phoma vaccinii	Arándano
Phomopsis viticola	Vid
Phyllosticta solitaria	Manzana
Phyllosticta cearensis	**Philodendron spp.**
Phyllosticta imbe	**Philodendron spp.**
Phyllosticta philodendri	**Philodendron spp.**
Phyllosticta vaccinii	Arándano
Phymatotrichopsis omnivora	Polífago
Physopella ampelopsidis	Vid
Phytophthora erythroseptica	Papa
Plasmopara halstedii (exc. raza 3 y 7)	Girasol
Polyscytalum pustulans	Papa
Pythium splendens	**Diffenbachia spp.**
Rhizoctonia tuliparum	Gladiolo
Scirrhia acicola	Pinus spp.
Sphaceloma fawcetti var. scabiosa	Citrus spp.
Sphaerulina paulistana	**Dracaena spp.**
Stachylidium theobromae	Banana
Synchytrium endobioticum	Papa
Synchytrium vaccinii	Arándano
Tilletia indica	Trigo
(*) Tilletia controversa	Trigo, cebada

(*) especie en revisión en atención a la controversia existente en la evidencia científica intemacional.

VIRUS Y VIROIDES

Andean potato mottle virus	Papa, berenjena
African cassava mosaic virus	Mandioca
Apple chlorotic leaf spot	Pomáceas
Apple stem grooving virus	Manzano
Apricot ring pox disease	Cerezo, damasco
Arabis mosaic virus	Vid
Banana bunchy top virus	Banana y otras Musáceas
Bean pod mottle virus	Soja
Bean southern mosaic virus	Poroto
Cherry leaf roll virus	Cerezo, **Rubus spp.**, nogal
Citrus tristeza virus (razas severas)	Cítricos
Enation virus	Vid
Fiji disease virus	Caña de azúcar
Grapevine corky bark	Vid
Impietratura virus	Cítricos
Legno riccio virus	Vid
Potato mop-top virus	Papa
Pea early browing virus	**Pisum spp., Vicia spp**. **Phaseolus spp**.
Pea false leaf roll virus	**Pisum spp., Vicia spp**. **Phaseolus spp.**
Pea mosaic virus	**Pisum spp., Vicia spp**.
Pea seed borne mosaic virus	**Pisum spp Vicia spp**.
Plum pox virus	**Prunus spp.**
Sugareane Sereh disease virus	Caña de azúcar
Tobacco ring spot virus	Tabaco y otros
Tomato ring spot virus	Tomate, **Prunus spp.,** frambuesa, vid, arándano

MALEZAS

Cirsium arvense
Eragrostis plana
Euphorbia esula
Hieracium pilosella
Orobanche spp.
Striga spp.
Taeniatherum caput-medusae

LISTA A2 DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA (*)

INSECTOS	HOSPEDANTES	DISTRIBUCION
COLEOPTERA		
Anthonomus grandis	Algodón	(Dptos. Pilagas y Pilcomayo, Prov. de Formosa)
DIPTERA		
Ceratitis capitata	Frutas varias	(Al norte de: Partido Villarinos, Bs. As., Río Negro y Neuquén)
Anastrepha fraterculus	Frutas varias	(Al norte de: Partido Villarinos, Bs. As., Río Negro, Mendoza y San Juan)
HONGOS		
Spongospora subterránea	Papa	(Prov. de Tucumán)
PROCARIOTAS		
Xanthomonas campestris Biotipos A-B (Xanthomonas axonopodis p.v. citri)	Cítricos	(Entre Ríos, Corrientes, Misiones)
Xylella fastidiosa (CVC)	Cítricos	(Misiones)

VIRUS Y VIROIDES

Potato spindle tuber viroid (Tomato bunchy top viroid)	Papa	(EEA INTA Balcarce)

(*) No se excluye cualquier otra plaga que sea determinada como cuarentenaria en base al correspondiente análisis de riesgo. Marzo, 1977

LISTA DE PLAGAS PELIGROSAS Y CUARENTENARIAS PARA HUNGRIA

A) Plagas Cuarentenarias

1. Virus y viroides

1.1. Apricot chlorotic leafrol MLO
1.2. Barley stripe mosaic virus
1.3. Beel leaf curl virus
1.4. Cherry, necrotic rusty mottle disease
1.5. Cherry rasp leaf virus (American)
1.6. Chrysanthemum stunt viroid
1. 7. Elm phloem necrosis MLO
1.8. Grapevine flavescence dorée MLO
1.9. Peach American mosaic disease
1.10. Peach phoni RLO
1.11. Peach rosette MLO
1.12. Peach X-disease MLO
1.13. Peach yellows MLO
1.14. Pear decline MLO
1.15. Potato spindle tuber viroid
1.16. Potato viruses and virus-like organism (non European)
1.17. Plum American line pattern virus
1.18. Raspberry leaf curl virus (American)
1.19. Strawberry latent C disease
1.20. Strawberry vein banding virus
1.21. Strawberry witches broom MLO
1.22. Tomato Mingspot virus

2. Bacterias

2.1. Clavibacter michiganensis subsp. insidiosus
2.2. Clavibacter michiganensis subsp. sepedonicus
2.3. Erwinia amylovora
2.4. Erwinia stewartii
2.5. Pseudomonas caryophilii
2.6. Pseudomonas solanacearum
2.7. Pseudomonas syringae pv. persicae
2.8. Xanthomonas ampelina
2.9. Xanthomonas campestris pv. citri
2.10. Xanthomonas campestris pv. pruni
2.11. Xanthomonas campestris pv. oryzae
2.12. Xanthomonas campestris pv. oryzicola
2.13. Xanthomonas fragariae
2.14. Xanthomonas populi

3. Hongos

3.1. Angiosorus solani
3.2. Apiosporina morbosa
3.3. Atropellis spp.
3.4. Ceratocystis fagacearum
3.5. Ceratocystis fimbriata
3.6. Ceratocystis ulmi
3.7. Cercoseptoria pini-densiflorae
3.8. Cryphonectria parasitica
3.9. Chrysomyxa arctostaphyli
3.10. Cronartium spp.
3.11. Endocronartium spp. (non European)
3.12. Guignardia laricina
3.13. Gyrnnosporangium spp. (non European)
3.14. Hamaspora longissima
3.15. Inontus weirii
3.16. Melampsora farlowii
3.17. Mycosphaerella larici-leptolepis
3.18. Mycosphaerella populorum
3.19. Ophiostoma roboris
3.20. Peridermium spp. (non-European)
3.21. Phoma andina
3.22. Phoma exigua
3.23. Phyllosticta solitaria
3.24. Phytophtora fragariae
3.25. Puccinia horiana
3.26. Scirrhia acicola
3.27. Septoria lycopersici var. malagutii
3.28. Stenocarpella maydis
3.29. Stenocarpella macrospora
3.30. Synchytrium endobioticum
3.31. Tilletia indica
3.32. Trechispora brinkmannii
3.33. Uromyces transversalis

4. Plantas parásitas

4.1. Arceuthobium spp. (non European)

5. Nematodes

5.1. Bursaphelenchus xylophilus
5.2. Globodera pallida
5.3. Globodera rostochiensis
5.4. Nacobbus aberrans
5.5. Radopholus similis

6. Insectos

6.1. Acleris variana
6.2. Amauromyza maculosa
6.3. Anomala orientalis
6.4. Anthonomus grandis
6.5. Cacoecimorpha pronubana
6.6. Ceratitis capitana
6.7. Conotrachelus nenuphar
6.8. Cydia prunivora
6.9. Diaphorina citri
6.10. Epichoristodes acerbella
6.11. Gonipterus scutellatus
6.12. Diabrotica virgifera virgifera
6.13. Liriomyza huidobrensis
6.14. Liriomyza sativae
6.15. Liriomyza trifolii
6.16. Opogona sacchari
6.17. Phtorimaca operculella
6.18. Pissodes spp. (non European)
6.19. Popillia japonica
6.20. Premnotrypes spp. (Andean)
6.21. Pseudococcus comstocki
6.22. Spodoptera littoralis
6.23. Spodoptera litura
6.24. Scolytidae (non European)
6.25. Toxoptera citricida
6.26. Trioza erytreae
6.27. Trogoderma granarium
6.28. Trypetidae (non European)

B) Plagos Peligrosas

1. Virus y viroides

1.1. Alfafa mosaic virus on grapevine
1.2. Apple mosaic virus
1.3. Apple poliferation MLO
1.4. Apple rubberi wood MLO
1.5. Arabis mosaic virus
1.6. Bean common mosaic virus
1.7. Bean yellow mosaic virus
1.8. Bean necrotic yellow vein virus
1.9. Carnation mottle virus
1.10. Carnation necrotic fleck virus
1.11. Carnation ringspot virus
1.12. Cherry leafroll virus
1.13. Chrysanthemum aspermy virus
1.14. Chrysanthemum virus B
1.15. Chrysanthemum clorotic mottle viroid
1.16. Cymbidium mosaic virus
1.17. Cucumber mosaic virus
1.18. Goosberry vein banding virus
1.19. Grapevine Bulgarian latent virus
1.20. Grapevine chrome mosaic virus
1.21. Grapevine fanleaf virus
1.22. Grapevine line pattern virus
1.23. Grapevine leafroll virus
1.24. Grapevine stem pitting
1.25. Grapevine yellow mosaic virus
1.26. Lettuee mosaic virus
1.27. Odontoglossum ringspot virus
1.28. Pea seedborne mosaic virus
1.29. Pear stony pit virus
1.30. Pear vein yellow virus
1.31. Plum pox virus
1.32. Potato leafroll virus
1.33. Potato purple top roll MLO
1.34. Potato virus A
1.35. Potato virus M
1.36. Potato virus S
1.37. Potato virus X
1.38. Potato virus Y
1.39. Prune dwarf viruses
1.40. Prunus necrotic ringspot virus
1.41. Raspberry ringspot vims
1.42. Raspberry vein chlorosis virus
1.43. Rose mosaic virus
1.44. Rose wilt virus
1.45. Stolbur MLO
1.46. Strawberry crincle virus
1.47. Strawberry latent ringspot virus
1.48. Strawberry mottle virus
1.49. Tobacco mosaic virus
1.50. Tobacco rattle virus
1.51. Tobacco ringspot virus
1.52. Tomato black ring virus

2. Bacterias

2.1. Agrobacterium radiobacter pv. tumefaciens
2.2. Curtobacterium flaccumfaciens
2.3. Clavibacter michiganensis subs. michiganensis
2.4. Erwinia chrysanthemi pv. chrysanthemi
2.5. Erwinia chrysanthemi pv. dianthicola
2.6. Pseudomonas syringae pv. pisi
2.7. Xanthomonas campestris pv. phaseoli

3. Hongos

3.1. Cochliobolus carbonum
3.2. Cochliobolus heterostropus
3.3. Diaporthe helianthi
3.4. Fomes annosus
3.5. Fusarium spp.
3.6. Hypoxylon mammatum
3.7. Phialophora cinerescens
3.8. Phytophthora capsici
3.9. Phytophthora trunk canker
3.10. Plasmopara halstedii
3.11. Roesleria pallida
3.12. Sclerotinia sclerotiorum
3.13. Spongospora subterránea

4. Nematodes

4.1. Aphelenchoides bessey
4.2. Aphelenchoides fragariae
4.3. Aphelenchoides Ritzema-Bosi
4.4. Ditylenchus spp.
4.5.1. Longidorus elongátus
4.5.2. Xiphinema diversicaudatum
4.5.3. Xiphinema index
4.5.4. Xiphinema italiae
4.5.5. Xiphinema pachtaicum
4.5.6. Xiphinema vuittenezi

5. Insectos

5.1. Corythuca ciliata
5.2. Coccoidea
5.3. Daktulosphaira vitifoliae
5.4. Eriosoma lanigerum
5.5. Hylobius abietis
5.6. Hyphantria cunea
5.7. Monochamus spp.
5.8. Polyphagotarsonemus latus
5.9. Quadraspidiotus perniciosus
5.10. Scolytidae
5.11. Tarsonemus pallidus
5.12. *Pests of stored products*
5.12.1. Acanthoscelides obtectus
5.12.2. Acarus siro
5.12.3. Bruchophagus platipterus
5.12.4. Bruchophagus roddi
5.12.5. Bruchus pisorum
5.12.6. Calandra granaria
5.12.7. Calandra oryzae
5.12.8. Calandra zeamays
5.12.9. Ephestia elutella
5.12.10. Ephestia kuehniella
5.12.11. Laemophlocus ferrugineus
5.12.12. Lasioderma serricorne
5.12.13. Nemapogon granella
5.12.14. Niptus hololeucus
5.12.15. Oryzaephilus surinamensis
5.12.16. Pitus fur
5.12.17. Plodia interpunctella
5.12.18. Pyralis farinalis
5.12.19. Rhizopertha dominica
5.12.20. Sitotroga cerealella
5.12.21. Stegobium paniceum
5.12.22. Tenebrio molitor
5.12.23. Tenebrioides mauritanicus
5.12.24. Tribolium castaneum
5.12.25. Tribolium confusum
5.12.26. Trogoderma glabrum
5.13. Heliothis armigera

6. Virus-vector aphids

6.1. Acyrtosiphon aphis
6.2. Aphis craccivora
6.3. Aphis fabae
6.4. Aphis gossypii
6.5. Aphis nasturtii
6.6. Aphis porni
6.7. Aulacorthum solani
6.8. Brachycaudus cardui
6.9. Brachycaudus helichrysi
6.10. Brachycaudus prunicola
6. 11. Dysaphis tulipae
6.12. Macrosiphum rosae
6.13. Mysus persicae
6.14. Phorodon humuli
6. 15. Sitobium luteum

7. Malezas

7.1. Avena spp.
7.2. Cuscuta spp.
7.3. Orobanche spp.
7.4. Sorgum halepense
7.5. Seed of poisonous weeds

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley 25.158

Declárase y ratifícase el Estado de Emergencia, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, mineras y de servicios.

Sancionada: Septiembre 1 de 1999.
Promulgada: Septiembre 13 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Estado de Emergencia de la provincia de Corrientes. Declárase y ratifícase en "estado de emergencia", durante el término de seis (6) meses, prorrogables por el Poder Ejecutivo, a la provincia de Corrientes, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, mineras y de servicios.

ARTICULO 2º — Autorícese al Poder Ejecutivo nacional, para que a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), disponga el diferimiento en forma inmediata del cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales, vencidas y a vencer, durante el estado de emergencia, entendiéndose aquellas cuyos vencimientos se operan desde el 01/04/99 y hasta el 01/10/99, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 3º — Prorróguese la obligatoriedad de instalar controladores de tipo fiscal, durante el término que dure el estado de emergencia.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.158—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1006/99

Bs. As., 13/9/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.158 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 25.156

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentraciones y Fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Procedimiento. Sanciones. Apelaciones. Prescripción. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: Agosto 25 de 1999.
Promulgada: Septiembre 16 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LOS ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

ARTICULO 1º — Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

ARTICULO 2º — Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;

d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;

e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;

f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;

h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

ARTICULO 3º — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPITULO II

DE LA POSICION DOMINANTE

ARTICULO 4º —A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor o participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

ARTICULO 5º — A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;

c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPITULO II

DE LAS CONCENTRACIONES Y FUSIONES

ARTICULO 6º — A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

a) La fusión entre empresas;

b) La transferencia de fondos de comercio;

c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

ARTICULO 7º — Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

ARTICULO 8º — Los actos indicados en el artículo 6º de esta ley, **que impliquen la participación de empresas o grupos de empresas en una cuota igual o superior al veinticinco por ciento (25%) o más del mercado relevante, o de una parte sustancial del mismo, o** cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000) o cuando el volumen de negocio total a nivel mundial, del conjunto de las empresas afectadas supere los dos mil quinientos millones de pesos ($ 2.500.000.000) deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

a) La empresa en cuestión;

b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:

1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.

2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o

4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.

c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.

d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

ARTICULO 9º — La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d).

ARTICULO 10. — Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;

b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;

c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;

d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).

ARTICULO 11. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

ARTICULO 12. — La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

ARTICULO 13. — En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a) Autorizar la operación;

b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;

c) Denegar la autorización.

ARTICULO 14. — Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

ARTICULO 15. — Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser

impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

ARTICULO 16. — Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control o regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe y opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. **El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta la operación.**

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 17. — Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse o sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 18. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

Los integrantes del Tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 19. — Los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

ARTICULO 20. — Los miembros del Tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión —por mayoría simple— del Jurado mencionado en el artículo anterior.

La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen.

El Jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

ARTICULO 21. — Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

a) Mal desempeño en sus funciones;

b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;

c) Incapacidad sobreviniente;

d) Condena por delito doloso;

e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;

f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 22. — Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

ARTICULO 23. — Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

ARTICULO 24. — Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;

f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;

g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;

h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección y plazo del mandato del presidente, quien ejerce la representación legal del Tribunal;

j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;

k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;

l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;

ll) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;

m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;

n) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;

ñ) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;

p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

El Tribunal establecerá la fijación de aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26. — El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

ARTICULO 27. — Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 28. — La denuncia deberá contener:

a) El nombre y domicilio del presentante;

b) El nombre y domicilio del denunciante;

c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;

d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;

e) El derecho expuesto suscintamente.

ARTICULO 29. — Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

ARTICULO 30. — Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

ARTICULO 31. — Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

ARTICULO 32. — Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

ARTICULO 33. — Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles.

ARTICULO 34. — Concluido el período de prueba, **que será de noventa (90) días, —prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas— o transcurrido el plazo para realizarlo,** las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa.

ARTICULO 35. — El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 52 y 53.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

ARTICULO 36. — Hasta el dictado de la resolución del artículo 34 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 37. — El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

ARTICULO 38. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

ARTICULO 39. — La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

a) Identificación de la investigación en curso;

b) Carácter de la audiencia;

c) Objetivo;

d) Fecha, hora y lugar de realización;

e) Requisitos para la asistencia y participación.

ARTICULO 40. — Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

ARTICULO 41. — La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 39.

ARTICULO 42. — El Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

ARTICULO 43. — El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

ARTICULO 44. — Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

ARTICULO 45. — Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 46 inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46. — Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;

b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos ($ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos

involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos ($ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 47. — Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

ARTICULO 48. — Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

ARTICULO 49. — El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

ARTICULO 50. — Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas de hasta quinientos pesos ($ 500) diarios. Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 51. — Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPITULO VIII

DE LAS APELACIONES

ARTICULO 52. — Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

a) La aplicación de las sanciones **de multa;**

b) El cese o la abstención de una conducta;

c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;

d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

ARTICULO 53. — El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o a la** Cámara Federal que corresponda **en el interior del país.**

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 54. — Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años.

ARTICULO 55. — Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56. — Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal **y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 57. — No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

ARTICULO 58. — Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

ARTICULO 59. — Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

ARTICULO 60. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

ARTICULO 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.156—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

Decreto 1019/99

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Expediente Nº 020-002117/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente tramita el Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 25 de agosto de 1999.

Que el artículo 8º de dicho Proyecto de Ley establece los parámetros bajo los cuales deberán someterse a autorización previa las operaciones descriptas en el artículo 6º del mismo Proyecto de Ley.

Que el análisis de los parámetros que allí se establecen permite advertir que algunos de ellos introducen pautas carentes de objetividad, cuya aplicación a cada caso concreto generará un alto grado de inseguridad jurídica por cuanto impide a los particulares tener la certeza sobre si se encuentran o no en la obligación de notificar las operaciones que realizan.

Que ello es así respecto de los parámetros que establecen al menos un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del mercado relevante o una parte sustancial del mismo, ya que el análisis de cuál es el mercado relevante y cuáles son los porcentajes de mercado que detenta cada empresa no son datos objetivamente disponibles y constituyen la principal materia de análisis durante el proceso administrativo.

Que el artículo 13 de dicho Proyecto de Ley establece un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se pronuncie sobre las operaciones de concentración sometidas a su análisis y, por su parte, el artículo 16 del mencionado Proyecto de Ley determina que, cuando las empresas involucradas estén sometidas a control por un ente específico, el Tribunal deberá requerir a dicho ente un informe que deberá ser realizado en el término máximo de NOVENTA (90) días.

Que la falta de coordinación que se manifiesta entre los plazos antes mencionados puede ser corregida observando parcialmente el último de ellos, establecido en el artículo 16 del Proyecto de Ley, y dejando subsistente un plazo general para que el Tribunal se pronuncie, de CUARENTA Y CINCO (45) días, dado que es éste el plazo que el Proyecto de Ley establece como criterio que estructura el procedimiento para todos los procesos de concentración.

Que el Proyecto de Ley mencionado versa sobre una materia propia del derecho público, con un fuerte sustento en los derechos, garantías y deberes estatales contenidos en el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y en la que no se debaten intereses o derechos contradictorios entre partes sino la afectación a un bien de carácter público que no es susceptible de apropiación por los particulares, como son los mercados, con la consiguiente afectación potencial al interés económico general y el bienestar de los consumidores.

Que a ello se suma el tipo acusatorio y penal administrativo del procedimiento, que no es de libre disposición por las partes y puede ser iniciado de oficio por el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por ello, y con el interés de salvaguardar las condiciones objetivas de funcionamiento de los mercados, no resulta coherente con dichas características la posibilidad de que se propicien soluciones consensuadas entre las partes, tal como se prevé en el inciso o) del artículo 24 del Proyecto de Ley citado, no sólo porque dichas soluciones son propias de los procedimientos bilaterales y contradictorios del derecho privado, en los que la presencia de bienes públicos que tutelar es menor, sino porque la categoría de parte en sentido estricto sólo se aplica, en esta materia, a los presuntos responsables.

Que, en consecuencia, y porque el artículo 36 del mismo Proyecto de Ley ya contiene la posibilidad de llegar a soluciones que no supongan la aplicación de una sanción, como es la aprobación de un compromiso que ofrezca el presunto responsable a la autoridad de aplicación, se propicia la observación del mencionado inciso o) del artículo 24.

Que por razones análogas resulta conveniente el mantenimiento, ya previsto en el artículo 56 del Proyecto de Ley, de la aplicación supletoria de una normativa procesal consistente con la pertenencia de la materia al derecho público, descartando, por lo tanto, la aplicación simultánea del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación también prevista en el mismo artículo, ya que es propia de un derecho en el que la acción, las pruebas y los procedimientos son disponibles para las partes.

Que una solución contraria llevaría no sólo a desnaturalizar las características propias de la legislación de defensa de la competencia, permitiendo la aplicación de procedimientos incompatibles con ella, sino que inclusive permitiría generar contradicciones en la interpretación y aplicación simultánea de un Código en el que se exige la impulsión de oficio con un Código que responde al principio contrario de libre disposición por las partes.

Que lo anteriormente expuesto guarda coherencia con el resto de las disposiciones y procedimientos establecidos en el Proyecto de Ley en cuestión y, en particular, con la inclusión expresa de la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación, prevista en el mismo artículo 56.

Que iguales conclusiones cabe asentar respecto de las previsiones del artículo 53 del Proyecto de Ley, en tanto modifica el fuero ante el cual serán apelables las resoluciones del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en efecto, el preverse la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación, una razón de coherencia del sistema lleva a aconsejar el mantenimiento del fuero penal para la revisión judicial de las decisiones del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por iguales motivos, y porque sus disposiciones ya están contenidas en la legislación procesal penal, también debe observarse el último párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley mencionado.

Que el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley señalado en el VISTO contiene un error material ya que, al referirse al denunciante alude a la misma persona que menciona en el inciso a) del mismo artículo, cuando debió referirse al denunciado o presunto responsable.

Que para evitar posibles interpretaciones o aplicaciones erróneas es aconsejable observar el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley mencionado en el VISTO y mantener la redacción del inciso a) del citado artículo.

Que el establecimiento de un plazo para la producción de la prueba por el presunto responsable, tal como prevé el artículo 34 del mismo Proyecto de Ley, no resulta aconsejable en razón de la ausencia de un plazo general para la duración de la instrucción del proceso, ya que los NOVENTA (90) días allí previstos pueden resultar exiguos o excesivos, según las características de cada caso, por lo que se torna razonable su observación.

Que el artículo 46 del Proyecto de Ley citado, establece diferentes tipos de sanción que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA puede aplicar, que son el establecimiento de una multa, la orden de cese de conducta y el dictado de medidas de carácter correctivo que lleven a neutralizar los efectos distorsivos de la competencia de las conductas juzgadas.

Que el artículo 52 del Proyecto de Ley citado, en el que se establecen las resoluciones del Tribunal que son susceptibles de apelación, prevé que en materia de sanciones sólo los DOS (2) primeros tipos mencionados anteriormente son apelables, y ante la posibilidad de interpretar que el dictado de medidas de carácter correctivo puede quedar ajeno a la revisión judicial que permite el mencionado artículo, con desmedro de la garantía constitucional del debido proceso, puede corregirse tal eventual consecuencia suprimiendo del inciso a) del mismo artículo la referencia a la multa, de forma tal que la posibilidad de apelar quede genéricamente establecida para la totalidad de las sanciones.

Que en mérito de los motivos expuestos corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ya que afecta sólo cuestiones procesales o se refiere a errores de carácter material, por lo cual se adecua a los parámetros establecidos en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase, en el artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la parte que expresa: "...que impliquen la participación de empresas o grupos de empresas en una cuota igual o superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) o más del mercado relevante, o de una parte sustancial del mismo, o...".

Art. 2º — Obsérvase, en el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la frase que dice: "...El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de NOVENTA (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta la operación...".

Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 4º — Obsérvase el inciso o) del artículo 24 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 5º — Obsérvase el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 34 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la frase que dice: "... que será de NOVENTA (90) días, —prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas— o transcurrido el plazo para realizarlo...".

Art. 7º — Obsérvase, en el inciso a) del artículo 52 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la expresión que dice: "... de multa".

Art. 8º — Obsérvase el artículo 53 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156 en la parte en que expresa: "...Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o a la...", así como la expresión "...en el interior del país...".

Art. 9º — Obsérvase el artículo 56 del Proyecto del Ley registrado bajo el número 25.156 en la parte que expresa: "... y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...".

Art. 10. — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Jorge M. R. Domínguez. — Alberto J. Mazza. — José A. A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Guido J. Di Tella. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1011/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 14/9/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DOMINICANA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Adrián Guillermo MIRSON (L.E. Nº 4.365.645).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1012/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 14/9/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE PANAMA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Nora Lucía JAUREGUIBERRY (L.C. Nº 4.584.854).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-20/99

Establécese la fecha de aplicación de la Resolución Nº C-17/99, referida al índice necesario de los vinos para ser nominados como tintos.

Mendoza, 9/9/99

VISTO el Expediente Nº 311-000443/99-7 y la Resolución Nº C-17/99, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada establece que los vinos, cualquiera sea su categoría, deberán acusar un índice igual o superior a DOSCIENTOS OCHENTA (280), con una tolerancia en su circulación de hasta UN DIEZ POR CIENTO (10%) de menos, para ser nominados como tintos.

Que tal proceder encuentra sustento en los Artículos 16 y 21 de la Ley Nº 14.878.

Que los distintos actores del quehacer vitivinícola han manifestado que prestan total acuerdo y que es procedente la fijación de un índice de color ya que ello brinda mayor transparencia en los mercados, y crea condiciones adecuadas por una leal competencia.

Que no obstante ello ha sido observada en cuanto a su vigencia, en razón que la mayoría de las bodegas a esta fecha han realizado los cortes de tipificación de los vinos.

Que en consecuencia necesitan contar con el tiempo suficiente para que mediante otros cortes, puedan ajustar en forma gradual cromáticamente los productos.

Que a ello debe sumarse la evaluación de la pertinencia de incluir en la norma citada de acuerdo a los requerimientos de las entidades, los aspectos que por las condiciones naturales del vino pueden afectar la evolución del color en el producto envasado.

Por ello, y en uso de la facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 1286/98,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese como fecha de aplicación de la Resolución Nº C-17/99 a partir de la fecha de liberación de los vinos cosecha 2000.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1159/99

Declárase de interés nacional al Seminario y Exposición "Victorino de la Plaza, el Presidente Escribano", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el Expediente Nº 90875.99.2.6. del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Seminario y Exposición: "Victorino de la Plaza, el Presidente Escribano", a realizarse en la sede del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento es organizado por el Museo Notarial Argentino, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Históricas Notariales y el Instituto de Historia del Notariado, completando la Comisión Organizadora prestigiosas entidades como el Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional, el Museo Histórico Nacional, el Archivo General del Poder Judicial, la Escribanía General de Gobierno, el Museo de la Casa Rosada, el Archivo Histórico de Salta, la Biblioteca Victorino de la Plaza, la Fundación Bartolomé Hidalgo para la Literatura Rioplatense y el Museo de la Diplomacia Argentina, entre otras.

Que el objetivo del evento es el de ofrecer un justo homenaje al Doctor Victorino de la Plaza, quien en vida ejerciera los cargos de Diputado, Ministro de Hacienda, Ministro de Relaciones Exteriores, Vicepresidente y Presidente de la Nación, así como de Escribano Público en su Salta natal.

Que familiares del homenajeado se sumarán a las importantísimas entidades del quehacer cultural argentino y los prestigiosos historiadores que intervendrán en el encuentro.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los MINISTERIOS DEL INTERIOR y DE JUSTICIA han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Seminario y Exposición: "Victorino de la Plaza, el Presidente Escribano", a realizarse del 2 al 22 de octubre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1340/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 2130/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CONE S.R.L., se solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONE S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONE S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1337/99

Asígnase a Gendarmería Nacional un número telefónico de marcación abreviada para la atención de denuncias por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el expediente Nº 7697/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que GENDARMERIA NACIONAL ha solicitado un número telefónico de marcación abreviada de tres cifras para recibir llamadas relacionadas con denuncias de delitos que involucren tráfico de drogas y atender consultas sobre las actividades que desarrolla en su jurisdicción.

Que el Plan de Numeración aprobado por Resolución SC Nº 46/97 determina en su punto III.4.1 que los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia y servicios a la comunidad, conforme al formato de numeración que allí se indica.

Que la asignación de un código de servicios especiales para este servicio se encuadra en lo establecido en el numeral VI.4 de dicho plan, donde se contemplan pautas para la asignación de números destinados a nuevos servicios especiales.

Que por Resolución SC Nº 8880/99 se establece el grupo de indicativos de servicio caracterizado como 13Y, para los servicios a la comunidad.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase, dentro del grupo de servicios a la comunidad creado por Resolución SC Nº 8880/99, el indicativo de servicios especiales "134" para la atención de denuncias por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Art. 2º — Regístrese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1339/99

Atribúyense a título primario a los Servicios Móvil y Fijo por Satélite determinadas bandas de frecuencias en el sentido espacio-tierra.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 11956/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES donde se trata la atribución de bandas de frecuencia para el Servicio Móvil por Satélite, y

CONSIDERANDO:

Que la banda de frecuencias comprendida entre 1.610 MHz y 1.626,5 MHz ya fue atribuida al Servicio Móvil por Satélite por Resolución SC Nº 2282/98.

Que resulta necesario complementar dicha atribución con otras que contemplen enlaces de servicio adicionales en sentido espacio-Tierra y los enlaces de conexión.

Que los sistemas mundiales de comunicaciones móviles por satélite a través de constelaciones de satélites de órbita terrestre baja constituyen la introducción de una nueva tecnología en los servicios de telecomunicaciones.

Que es interés del gobierno nacional a través de su política de telecomunicaciones promover el desarrollo de estos servicios.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha atribuido a nivel mundial para su utilización por el Servicio Móvil por Satélite la banda de frecuencias comprendida entre 2.483,5 MHz y 2.500 MHz en el sentido espacio-Tierra y para los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del Servicio Móvil por Satélite las bandas de frecuencias comprendidas entre 5.091 MHz y 5.250 MHz en el sentido Tierra-espacio, entre 5.150 MHz y 5.216 MHz en el sentido espacio-Tierra y entre 6.875 MHz y 7.075 MHz para los sentidos espacio-Tierra y Tierra-espacio.

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones insta a las administraciones que autoricen estaciones del Servicio Fijo por Satélite y de enlaces de conexión a que tomen todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial al Servicio de Radioastronomía, al de Radionavegación Aeronáutica, al de Exploración de la Tierra por Satélite y al de Investigación Espacial.

Que por Resolución Nº 1738 SC/98 se autorizó a TE.SA.M Argentina S.A. a instalar una estación terrena para sistemas no geoestacionarios con coordenadas geográficas 31° 36' 30'' S y 64° 34' 08'' W.

Que en el cuadro 3 del Anexo 2 de la Resolución 46 del Reglamento de Radiocomunicaciones se indican las distancias de coordinación aplicables a estaciones terrenas de los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del Servicio Móvil por Satélite.

Que han tomado intervención la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Atribúyase a título primario al Servicio Móvil por Satélite la banda de frecuencias comprendida entre 2.483,5 MHz y 2.500 MHz en el sentido espacio-Tierra.

Art. 2º — Atribúyanse al Servicio Fijo por Satélite a título primario las bandas de frecuencias comprendidas entre 5.091 MHz y 5.250 MHz en el sentido Tierra-espacio, entre 5.150 MHz y 5.216 MHz en el sentido espacio-Tierra y entre 6.875 MHz y 7.075 MHz en los sentidos espacio-Tierra y Tierra-espacio, para su utilización en los enlaces de conexión para sistemas del Servicio Móvil por Satélite.

Art. 3º — Agréguese como nota de pie del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia de la República Argentina: "Las estaciones de cualquier servicio que operen en las bandas de frecuencias comprendidas entre 5.091 MHz y 5.250 MHz y entre 6.875 MHz y 7.075 MHz y que se instalen a menos de 300 Km del punto de coordenadas geográficas 31° 36' 30'' S y 64° 34' 08'' W deberán coordinarse con los enlaces de conexión de los sistemas del Servicio Móvil por Satélite no Geoestacionario".

Art. 4º — La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las estaciones espaciales empleadas en los enlaces de conexión para sistemas del Servicio Móvil por Satélite que operen en la banda de frecuencias comprendida entre 5.150 MHz y 5.216 MHz que funcionen en el sentido espacio-Tierra no deberá rebasar en ningún caso el valor de -164 dBW/m2 en cualquier banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.

Art. 5º — Los sistemas del Servicio Móvil por Satélite que utilicen la banda comprendida entre 2.483,5 MHz y 2.500 MHz deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial al Servicio de Radioastronomía, espacialmente la provocada por la radiación del segundo armónico que caería en la banda 4.990 MHz - 5.000 MHz, atribuida al Servicio de Radioastronomía a escala mundial.

Art. 6º — Los sistemas del Servicio Móvil por Satélite que utilicen la banda de frecuencias comprendidas entre 6.875 MHz y 7.075 MHz deberán adoptar todas las medidas posibles para proteger al Servicio de Radioastronomía, al de Exploración de la Tierra por Satélite y al de Investigación Espacial contra interferencias perjudiciales, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales S5.458 y S5.458A del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1345/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Repetidor Comunitario y Transmisión de Mensajes Bidi-reccional.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 6365/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMPERIUM S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMPERIUM S.A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMPERIUM S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1336/99

Modifícase la Resolución Nº 2724/98, mediante la cual se aprobó el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 33/98 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 264/98 y la Resolución S.C. Nº 2724/98, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 264/98 estableció un Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones y un programa de transición hacia la liberalización total del Servicio Básico Telefónico.

Que a través de la Resolución S.C. Nº 2724/98 se aprobó el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia.

Que algunos de los operadores involucrados efectuaron consultas y solicitaron aclaraciones a esta Secretaría, con relación a determinados aspectos del precitado Reglamento.

Que, como consecuencia de ello, se remitieron a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Nota S.C. Nº 226/99, a través de la cual se realizaron aclaraciones respecto de los artículos 9, 20 y 38 del Reglamento en trato, y las Notas Nº 176/99 y 194/99.

Que, en ese contexto, también se remitió la Nota S.C. Nº 262/99 a COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A.

Que respecto del artículo 20 se aclaró que los dos días hábiles a que se refiere la norma, se comenzarán a contar desde el aviso dado por el Administrador de la Base de Datos (ABD) al licenciatario de larga distancia que figura en la solicitud de presuscripción.

Que asimismo en punto al señalado artículo 38, se destacó que —con la finalidad de no limitar artificialmente la prestación del servicio telefónico— los licenciatarios locales darán el alta de la línea, activada provisoriamente a su licenciatario de larga distancia, pudiendo el cliente en cualquier momento, en forma gratuita, seleccionar a otro licenciatario de larga distancia a través de la presuscripción.

Que, asimismo y en razón de que las aclaraciones emitidas en punto a los artículos 20 y 38 del Reglamento refieren a la substancia de éstos, resulta menester plasmarlas en un acto de similar jerarquía, en el entendimiento que ello contribuirá a una mejor comprensión del mismo, y propenderá al cumplimiento del cronograma de liberalización diseñado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Nº 264/98.

Que finalmente a fin de dar certeza a los clientes telefónicos resulta conveniente, establecer el valor de referencia máximo que deberán abonar por cambiar de licenciatario de larga distancia, aunque la experiencia internacional muestra que es usual que el prestador seleccionado usualmente lo bonifique.

Que ha tomado la debida intervención el órgano de asesoramiento jurídico permanente del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 20 del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 2724/98, el que quedará de la siguiente forma:

"Artículo 20. — Los licenciatarios locales deberán informar sin condicionamiento alguno, a los clientes que contraten una nueva línea telefónica las posibilidades existentes en cada área local para seleccionar al Licenciatario de Larga Distancia por presuscripción.

Con la finalidad de no limitar artificialmente la prestación del servicio telefónico, los licenciatarios locales darán el alta de la línea, activada proviso-riamente a su licenciatario de larga distancia, pudiendo el cliente en cualquier momento, en forma gratuita, seleccionar a otro Licenciatario de Larga Distancia a través de la presuscripción. Teniendo en cuenta dicha provisoriedad, y a fin de no limitar de modo alguno el cambio del Licenciatario de Larga Distancia, a la activación no se le exigirá el cumplimiento del período de permanencia mínimo de dos (2) meses exigido en el artículo 17, ni se la considerará primera elección efectuada por el cliente.

Asimismo, dentro de los dos (2) días de recibida la solicitud de instalación de línea, informará al ABD, quien verificará e informará al Licenciatario de Larga Distancia seleccionado, indicando que es una línea nueva.

Será obligación de los licenciatarios locales informar el alta de la línea al ABD dentro de los dos (2) días de efectuada la misma".

Art. 2º — Aclárase que los dos días hábiles a que se refiere el artículo 38 del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 2724/98, comenzarán a contarse desde el aviso dado por el Administrador de Base de Datos, al licenciatario que figura en la solicitud de presuscripción.

Art. 3º — Establécese que el valor máximo de referencia por cambiar los clientes del servicio telefónico, de licenciatario de larga distancia es de PESOS TRES ($ 3).

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A., COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A. y a NCS ARGENTINA S.A. publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1341/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el Expediente Nº 1016/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PAGER S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93 mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PAGER S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 718/99

Prorrógase el plazo para la entrada en vigencia determinado en el artículo 5º de la Resolución Nº 365/99, relativa a normas de Medicina Transfusional.

Bs. As., 15/9/99

VISTO la Resolución Ministerial Nº 365/99 y los expedientes Nº 2002-9280/99-7, 2002-1415/99-0 y 1-2002-9636/99-6 y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución Ministerial Nº 365/99, se aprobaron modificaciones a las normas de Medicina Transfusional vigentes por Resolución Ministerial Nº 702/93.

Que las modificaciones aprobadas en la citada Resolución contemplan eliminar normas consideradas discriminatorias y anacrónicas.

Que por el artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 365/99 las modificaciones aprobadas pueden ser objeto de observación.

Que a raíz de la publicación de la citada Resolución, se han formulado observaciones a la misma.

Que las Normas de Medicina Transfusional a las que alude la mencionada Resolución, se encuentran contempladas en el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, cuya Comisión se encuentra en funcionamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo para la entrada en vigencia establecido en el artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 365/99 por sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Alberto Mazza.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 681/99

Modifícanse la "fecha de lanzamiento de las Operaciones Aduaneras a través del Sistema Informático MARIA" en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande.

Plan de réplicas del Sistema Informático MARIA. S/ Modificación.

Bs. As., 16/9/99

VISTO el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 164 de fecha 13 de julio de 1998, 428 de fecha 24 de febrero de 1999 y 662 de fecha de 19 de agosto de 1999, todas de esta ADMINISTRACION FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que las Aduanas de USHUAIA y RIO GRANDE se encuentran operando a la fecha en forma "optativa" paras las declaraciones detalladas en el Sistema Informático MARIA.

Que oportunamente se fijó para el día 21 de setiembre de 1999, con carácter obligatorio, el registro de las operaciones de Importación y Exportación a través del Sistema señalado.

Que tanto los usuarios, como también la UNION INDUSTRIAL FUEGUINA, han propuesto reconsiderar procedimientos alternativos que agilicen la operatoria y a su vez, permitan ejercer el debido control que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

Que dado los motivos que originan la petición, nada obsta para modificar la fecha de cumplimiento obligatorio de la declaración detallada que nos ocupa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la "fecha de lanzamiento de las Operaciones Aduaneras a través del Sistema Informático MARIA" en las Aduanas de USHUAIA y RIO GRANDE, de conformidad al cronograma establecido en el Anexo I que se aprueba por la presente.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

FECHAS DE LANZAMIENTO DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES ADUANERAS A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA

ADUANAS DE USHUAIA Y RIO GRANDE:

- IMPORTACION Y EXPORTACION
- Declaraciones detalladas:
- 25 de Octubre de 1999 (Obligatorio)

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1342/99

Asígnase numeración a Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. Déjase sin efecto lo dispuesto por medio de la Resolución Nº 2335/98.

Bs. As., 15/9/99

VISTO el expediente Nº 7691/99 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S. C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución SC Nº 1822/98 se asignó el Indicativo de Servicio no Geográfico 823 para la prestación del Servicio de Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que mediante Resolución S. C. Nº 2335/98 se han asignado a TELECOM ARGENTIUNA STET FRANCE TELECOM S.A. CUATRO (4) bloques de numeración para el servicio mencionado en el párrafo anterior.

Que el citado prestador ha solicitado el cambio de uno de los bloques de numeración que oportunamente le fuera asignado.

Que toda vez que la numeración aludida no se encuentra en uso, resulta razonable acceder a lo solicitado.

Que a tal efecto, corresponde dejar sin efecto la asignación del bloque de numeración antes mencionado, y a su vez asignar en su reemplazo un nuevo bloque de numeración.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICAICONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración asignada a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. a través de la Reoslución S.C. Nº 2335/98, según se indica en el anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. la numeración según se indica en el anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Anexo I

Numeración que se deja sin efecto:

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
TARJETA DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	10000	823	444 ghij

Anexo II

Numeración que se asigna:

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
TARJETA DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	10000	823	845 ghij

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 378/99

Impleméntase el Registro de Notificaciones y Sospechas de Enfermedades Vesiculares y su operatividad. Derógase la Resolución Nº 690/93-SENASA.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el expediente Nº 3416/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, propone readecuar la operatoria para el tratamiento y atención de las denuncias de sospecha de enfermedad vesicular.

Que la situación sanitaria actual del país respecto a la Fiebre Aftosa es altamente favorable, por lo que se hace necesario aumentar los esfuerzos para su mantenimiento y avance hacia la erradicación definitiva.

Que para lograr lo antedicho deben elevarse a su máxima expresión las acciones concernientes a la Vigilancia Epidemiológica.

Que la necesaria presentación de la situación epidemiológica del país tanto ante Organismos Internacionales, como ante otros países con los que existan intereses comerciales agrícolo-ganaderos de por medio, requiere datos que avalen la eficacia de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

Que uno de los indicadores del buen funcionamiento de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica para la Fiebre Aftosa, lo constituyen la cantidad de denuncias de enfermedad vesicular recepcionadas y atendidas.

Que la eficiente atención de una sospecha de enfermedad vesicular implica agotar las instancias para llegar a un diagnóstico definitivo.

Que el actual modelo coparticipativo de lucha contra la Fiebre Aftosa amplía el espectro de actores que aportan información al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que en concordancia con lo expresado corresponde establecer normas que optimicen la recolección de información y el tratamiento de toda sospecha de enfermedad vesicular (o de todo animal susceptible que presente síndrome de babeo y cojera).

Que la ausencia en el territorio nacional de Fiebre Aftosa por más de TRES (3) años impone la actualización de la reglamentación en la materia.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA dictaminó sobre el particular acordando la medida que se propicia.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase el Registro de Notificaciones y Sospechas de Enfermedades Vesiculares y su operatividad, tal como figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 690 del 15 de julio de 1993 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

ANEXO

REGISTRO DE NOTIFICACIONES Y SOSPECHAS
DE ENFERMEDADES VESICULARES

INTRODUCCION.

Dada la evolución de la situación sanitaria que presenta el país respecto a la Fiebre Aftosa, en franco camino a la erradicación, con el consiguiente levantamiento de la vacunación en un término de tiempo no muy lejano, adquieren mayor relevancia las acciones de Vigilancia Epidemiológica.

A su vez en el marco de estas acciones el registro de notificaciones y sospechas de enfermedades vesiculares, constituye un indicador del grado de sensibilidad y eficacia del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, el cual demuestra su funcionamiento y es permanentemente analizado y exhibido, tanto en el marco de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA), como en presentaciones regionales (Convenio Cuenca del Plata) y ante países con los que se mantienen o pretenden relaciones comerciales con nuestras carnes.

Dentro de este contexto, el diagnóstico definitivo de laboratorio de todo animal que presente ''síndrome de babeo y cojera'', constituye uno de los objetivos, al que debe propender la Vigilancia Epidemiológica como tal, y es por ello que con la intención de simplificar la tarea del agente actuante en la atención a campo de notificaciones y sospechas, se repasan ambos conceptos y su tratamiento.

NOTIFICACION: Se entiende por tal toda aquella denuncia en la que el Veterinario Local actuante, en su visita al establecimiento, descarta clínicamente que las lesiones observadas sean de Fiebre Aftosa o cualquier otra enfermedad confundible con ella, emite su diagnóstico clínico y de considerarlo necesario para la confirmación del mismo, toma las muestras que correspondan.

También deben recabarse y registrarse como notificaciones los diagnósticos de Facultades, Frigoríficos, Mercado de Liniers S.A. y Laboratorios de Diagnóstico, que son rubricados por un profesional responsable.

SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR: Se entiende por tal a toda aquella denuncia en la cual el Veterinario Local actuante, en su visita al establecimiento, al realizar la anamnesis y observación clínica, considera que puede tratarse de Fiebre Aftosa o cualquier otra enfermedad vesicular o confundible con ésta, por lo que procede a la toma de muestra.

OPERATIVIDAD LOCAL

NOTIFICACIONES: Se cumplimentará la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR (se adjunta), y la de REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES si correspondiera, enviándose a la Coordinación Provincial respectiva en forma inmediata vía fax.

El Mercado de Liniers S.A. informará al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología (01) 4345-4110/12, internos 1404/5/7/12) de todo animal que presente síndrome de babeo y cojeo u otra patología, aportando todos los datos de origen, para el estudio y análisis retrospectivo, por el Veterinario Local de la jurisdicción del establecimiento del cual proviene. También informará sobre el destino del mismo en caso que se requieran datos del sacrificio en frigorífico y de considerarse necesario se efectuará necropsia en el mismo Mercado.

Mediante las planillas adjuntas (PLANILLA LINIERS/FRIGORIFICO y PLANILLA LABORATORIO), cada Veterinario Local deberá recabar en los laboratorios de diagnóstico privados y/o de red, de Facultades y Frigoríficos, los diagnósticos con aislamiento de aquellas enfermedades confundibles con Fiebre Aftosa y hallazgos de faena.

SOSPECHAS: Si clínicamente se sospecha Fiebre Aftosa y/o se considera que se trata de otra enfermedad vesicular o confundible (IBR, DVB u otra) se tomarán muestras y se confeccionará la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR (tachando lo que no corresponda) y el PROTOCOLO DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES.

Además de la toma de muestras del material considerado necesario para el diagnóstico requerido (epitelio, material de necropsia, hisopados, etc.), se deberá extraer sangre de DIECISEIS (16) animales, incluyendo enfermos y sanos, a los que se identificará con caravanas u otro sistema, para un posterior sangrado transcurridos VEINTE-TREINTA (20-30) días y se completará el PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DE REMISION DE MUESTRAS**.** Deberá comunicarse inmediatamente al NIVEL REGIONAL y al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología).

Las muestras deben remitirse en las condiciones adecuadas a la Direccion de Laboratorios y Control Tecnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (Avenida Fleming N° 1653 - Martínez -Provincia de BUENOS AIRES), con los respectivos PROTOCOLOS DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES y el PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DE REMISION DE MUESTRAS (en caso de corresponder) y copia de la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, dando aviso previo del envío (Virologia, TE.: 01-4792-4080/85 y pasadas las 15:00 horas al 4792-4011/14 y al FAX: 4798-4786**).**

Deberá mantenerse actualizado en la Oficina Local el libro de Registro de Notificaciones y Sospechas o PLANILLA DE REGISTROS DE DENUNCIAS DE SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, a fin de contar con los antecedentes necesarios que demuestren el buen funcionamiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a través de la participación de sus actores.

OPERATIVIDAD REGIONAL

El Coordinador Provincial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá cumplir las mismas pautas que para una notificación de un foco de Fiebre Aftosa.

Recepcionadas todas las comunicaciones locales de su jurisdicción, remitirá los días lunes, vía fax, al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología, TE.: (01) 4345-4135), el RESUMEN SEMANAL DE OCURRENCIA DE FIEBRE AFTOSA, según el mecanismo actual.

Paralelamente por bolsa interna remitirá a la misma Dirección las PLANILLAS DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, correspondientes a esa semana e informadas oportunamente vía fax.

Una vez cerrado el caso, tanto una notificación con muestra, como una sospecha se deberá enviar al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología) el INFORME FINAL DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, rubricado por el Veterinario Local actuante y el Coordinador Provincial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

PLANILLA DE LABORATORIO

Propietario	Establecimiento	RENSPA	Ubicación	Muestras	Diagnóstico*

Laboratorio	
Responsable de Laboratorio	
Fecha	/ /
Veterinario Actuante	

***Indicar resultados y tipo de diagnóstico (serológico, aislamiento u otro).

PLANILLA LINIERS/FRIGORIFICO

IDENTIFICACION ORIGEN

Establecimiento	
Propietario	
RENSPA	
Provincia	
Pdo./Dpto.	
Especie	

SINTOMAS CLINICOS:

RESULTADO NECROPSIA:

Frigorífico Faena

Fecha	/ /		Veterinario Actuante	

INFORME FINAL DE NOTIFICACION CON MUESTRA/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR

IDENTIFICACION

Establecimiento	
Propietario	
RENSPA	
Provincia	
Pdo./Dpto.	P M L

CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES DEL ESTABLECIMIENTO

ATENCION DE LA DENUNCIA

INFORME DE LABORATORIO

CONCLUSIONES

Fecha	/ /		Veterinario Actuante	

Supervisor Regional	

En caso de Sospecha adjuntar croquis del establecimiento con ubicación de animales enfermos y linderos.

ANEXO

PROTOCOLO DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES

Nombres del establecimiento.....................................Superficie...................P........M.........L.........
Nombre del propietario:...RENSPA...........................
Provincia:...Pdo./Dpto.:...
Especie:..Nº de muestras:..

Vacunaciones

Vacuna	Marca	Serie	Vencimiento	Fecha de vacunación

Diagnóstico presuntivo:...

SINTOMAS

Vesículas: SI NO (1) Lengua [ ] Morro [ ] Podales [ ] Vulva [ ] Otras (2) [ ]

Erosiones: SI NO Lengua [ ] Morro [ ] Podales [ ] Vulva [ ] Otras [ ]

Lagrimeo corrosivo [ ] Opacidad corneal [ ] Descarga nasal [ ] Descarga Pulmonar [ ]

Sintomatología nerviosa SI NO Encefálica [ ] Periférica [ ] Otras ....

Diarrea SI NO Mucosa [ ] Sanguinolenta [ ] Hemorrágica [ ]

MUESTRAS REMITIDAS

Epitelio [ ] Lingual [ ] Morro [ ] Podal [ ] Medio Vallee [ ] Otros....................................

Suero [ ] Pba. VIAA [ ] EITB [ ] Días post-lesiones [ ]
Seroconversión Fecha 1ª muestra......./......./...... Fecha 2ª muestra ..../......./..........
Otros análisis...
HISOPADO: [ ] PBS: [ ] Hank´s c/ antibiótico: [ ]

Ocular [ ] Nasal [ ] Bucal [ ] Vulvar [ ] Prepucial [ ] Otros [ ]

ORGANOS [ ] Tipo..

- Lesiones agudas de animales sacrificados o muertos en el día refrigeradas por separado y rotuladas.

REMITENTE:
Veterinario Local Dr...Lugar............................Fecha...../....../......

(1)- Tachar lo que no corresponda
(2).- Marcar con una X

SENASA

Folio Nº

PLANILLA DE REGISTRO DE DENUNCIA DE SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULARES

FECHA	LUGAR DE LA SOSPECHA	ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL NOTIFICADOR	RENSPA	D.N.I.	FECHA DE ATENCION	RESULTADO

DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA

PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR.

PROVINCIA:			
PARTIDO O DEPTO			
	P:	M:	L:

RENSPA Nº:	
NOMBRE PRODUCTOR:	

FECHA NOTIFICACION:	
FECHA DE ATENCION:	
FECHA DE INICIO:	

FECHAS DE VACUNACION:	PERIODO DE VACUNACION
Ultima:	MENORES
Anteúltima:	TOTAL

Colocar si corresponde a la Campaña de Totales o menores

ESPECIE	TOTAL POBLACION (A + B)	SANOS		ENFERMOS			1	2
		TOTAL A	EXAMIN.	TOTAL B	EXAMIN.	MUERTOS		
BOVINOS H. 1 AÑO								
BOVINOS 1 A 2								
BOVINOS + 2 AÑOS								
SUBTOTAL	0	0	0	0	0	0		
OVINOS								
PORCINOS								
CAPRINOS								
OTROS*								
TOTAL GENERAL	0	0	0	0	0	0		

CATEGORIAS AFECTADAS Consignar Cantidad	
TERN. AL PIE	
TERN. GUACHERA	
TERN. DESTETE	
NOVILLOS	
VAQUILLONAS	
VACAS	
TOROS	
BUEYES	
OTROS	

1: Marcar con una X la categoria donde se inicio la enfermedad.
2: Marcar con una X la categoria donde se extrajo la muestra.
* Otras especies susceptibles.

MUESTRAS REMITIDAS

MATERIAL EN FORMOL	
ORGANOS Y/O FLUIDOS	
LIQ. ESOF.FARINGEO	
HISOPADOS	
SUEROS	
EPITELIO	

OBSERVACIONES:
SINTOMAS Y LESIONES

DIAG. PRESUNTIVO:

FECHA: / /

VETERINARIO

FUENTES
Lab. Diag.
Lab. Fac.
Frig./Lin.
Vet. Priv.
Productor
Ente
Oficio
Otro
Comisión Local
Notificación
S/Muestra
C/Muestra *
Laboratorio Central
Informe Final
Coordinación
Nivel Central
Sospecha **

* Aviso inmediato a Coordinacion Provincial
** Aviso inmediato a Nivel Central y a Coordinacion Provincial

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO REMISION DE MUESTRAS

SENASA - Dirección Nacional de Sanidad Animal
Dirección de Epidemiología

1 VETERINARIO ACTUANTE:
DIRECCION:
TELEFONO:
Nombre Establecimiento:
Provincia: Pdo./Dpto.:

2 P | M | L | PCM Hoja Nº

3

MUESTRAS						DIAGNOSTICO									
		MATERIAL				Fiebre Aftosa							Diferencial		
								PROBANG	Elisa						
Nº Tubo	Nº Caravana	Epitelio	Suero	Hisopo	Calidad muestra	Tipo Virus	VIAA	I.E.F.	A79	A87	O	C85	IBR	DVB	Estomatitis Vascular

4 Fecha Extracción: Fecha Envío: Fecha Recepción:

5 Firma y Sello Funcionario

Diagnóstico DILAB



DISPOSICIONES

Subsecretaría de financiamiento

DEUDA PUBLICA

Disposición 16/99

Apruébase la actualización y ordenamiento de la Resolución Nº 238/96-SH, mediante la cual se establecieron, entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercado.

Bs. As., 15/9/99

VISTO, el Expediente Nº 080-005110/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238 de fecha 8 de abril de 1996, Nº 155 de fecha 26 de marzo de 1997, Nº 214 de fecha 6 de mayo de 1997, Nº 323 de fecha 25 de julio de 1997, y Nº 370 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 se establecieron, entre otro, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercado.

Que dada la dinámica existente en los mercados financieros la Resolución antes mencionada fue modificada en reiteradas oportunidades a fin de adecuarla a la situación vigente mediante las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97, Nº 214/97, Nº 323/97 y Nº 370/98.

Que en oportunidad de dictarse las normas que modificaron el texto original de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 se hizo mención a la necesidad de un texto ordenado que facilite la comprensión de la misma.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 y el artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 323/97.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANCIAMIENTO
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96, que como ANEXO forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Kiguel.

ANEXO

Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 (T. O. 1999).

ARTICULO 1º — Se considerarán "Creadores de Mercado" a los "Intermediarios Autorizados" conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811, que acepten y cumplan los compromisos relacionados con la emisión y colocación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) y demás requisitos establecidos en la presente Resolución. La nómina inicial de "Creadores de Mercado" será definida por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tomando en cuenta las solicitudes recibidas y la participación de los "Intermediarios Autorizados" en el mercado primario y en el mercado secundario durante el año 1995, así como la asistencia brindada a la SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado. En el plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio fiscal y hasta NOVENTA (90) días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado para el período de que se trate, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informará los criterios por los cuales se evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" a efectos de integrar futuras nóminas.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 1º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 1º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 323/97 artículo 1º).

ARTICULO 2º — Los "Creadores de Mercado" deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el registro que la COMISION NACIONAL DE VALORES lleve conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811.

b) Contar con un patrimonio neto mínimo de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000). En el caso de sucursales o subsidiarias de entidades financieras del exterior que no cumplan con este requisito, y cuyas casas matrices o accionistas controlantes tengan la deuda de largo plazo calificada en los tres grupos de categorías más altas con grado de inversión por al menos una de las Agencias Internacionales comprendidas en la nómina del punto 6 de la Comunicación "A" 2269 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante, a fin de cumplimentar la exigencia de patrimonio requerida.

c) Contar con equipos de venta especializados en títulos públicos radicados en el país.

d) Poseer calidad de recursos técnicos y humanos apropiados para procesar eficientemente y con precisión las transacciones que realicen tanto por cuenta propia como de terceros.

Los "Creadores de Mercado" deberán informar a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO cualquier evento que afecte el cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 2º, modificado por la resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 2º).

ARTICULO 3º — El reconocimiento de la condición de "Creador de Mercado" será otorgado inicialmente dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente Resolución, teniendo un plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 1997. En el futuro la designación regirá por el término de un año a partir del 1º de abril de cada año, salvo los casos previstos en el artículo siguiente. En ambos casos, las entidades que conformen la nómina de "Creadores de Mercado" del período de que se trate, serán evaluadas a fin de establecer su performance mientras dure su condición como tal, es decir, hasta el 31 de marzo de cada año. La evaluación del desempeño del período siguiente, comenzará a regir a partir del 1º de abril de cada año.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 3º, modificado por la resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 3º).

ARTICULO 4º — La condición de "Creador de Mercado" se perderá:

a) Por pérdida de la condición de "Intermediario Autorizado".

b) Por renuncia escrita presentada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

c) Por decisión de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO y a propuesta de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Resolución u otra causa debidamente fundada.

Dicha decisión será comunicada por nota al interesado.

Todo "Intermediario Autorizado" que pierda la condición de "Creador de Mercado" bajo los supuestos de los incisos a), b) y c) quedará inhabilitado por un plazo de DOS (2) años para solicitar nuevamente su reconocimiento como tal. En estos casos, el plazo comenzará a regir a partir de la finalización del período de que se trate.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 4º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 4º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 323/97 artículo 2º).

ARTICULO 5º — Será obligatorio para los "Creadores de Mercado":

a) Participar significativamente en todas las licitaciones de I.E.P.

b) Suscribir en las licitaciones de I.E.P. que se realicen en el período, por lo menos el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total ofertado.

c) Participar en las ofertas adicionales convocadas por la SECRETARIA DE HACIENDA, cuando el importe de las adjudicaciones en el primer llamado a la misma de los I.E.P., sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto anunciado. En estos casos cada "Creador de Mercado" deberá presentar una o más ofertas por un monto mínimo total igual al cociente entre la diferencia remanente a colocar y el número de "Creadores de Mercado". Las ofertas podrán presentarse sin límite alguno en cuanto al rendimiento pretendido y se adjudicarán por el sistema de precios múltiples.

d) Cotizar en todo momento en sus locales de venta, a través de medios electrónicos u otros medios a determinarse, disponibles al público, precios de compra de todos los I.E.P. En los casos que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO determine, los "Creadores de Mercado", deberán cotizar precios de compra y venta de I.E.P. dentro de márgenes que serán establecidos oportunamente por aquélla. La SECRETARIA DE HACIENDA tendrá acceso permanente a la información de las cotizaciones.

e) Participar en el mercado secundario de I.E.P., por al menos el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,50%) del volumen total negociado de estos instrumentos durante el período de que se trate. Para la medición del volumen negociado, se tomará en consideración el promedio simple de las compras y las ventas.

f) Mantener informada a la SECRETARIA DE HACIENDA en todo lo referente al desenvolvimiento del mercado de Deuda Pública.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 5º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 5º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 323/97 artículo 3º, y por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 370/98).

ARTICULO 6º — Los "Creadores de Mercado" podrán en forma exclusiva y en relación a los I.E.P.:

a) Participar en las reuniones previas a los llamados a licitación que convoque la SECRETARIA DE HACIENDA.

b) Participar en las colocaciones por suscripción directa o licitaciones privadas que realice la SECRETARIA DE HACIENDA.

c) Canalizar las operaciones de compra y/o venta de los I.E.P. que realice la SECRETARIA DE HACIENDA.

d) Solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA hasta el cierre de operaciones del día hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual existente entre: a) la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha.

e) Presentar ofertas en el tramo no competitivo de las licitaciones públicas por un monto máximo a ser definido por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 6º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 6º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 214/97 artículo 1º, y por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 370/98).

ARTICULO 7º — Los "Intermediarios Autorizados" que deseen obtener su reconocimiento como "Creadores de Mercado" deberán presentar una solicitud, por escrito, en tal sentido ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que podrá requerir información al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la COMISION NACIONAL DE VALORES sobre los antecedentes del solicitante, los recursos técnicos con los que cuente y de corresponder, su participación accionaria mayoritaria respecto de otro "Intermediario Autorizado". La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, evaluará las solicitudes recibidas y de no existir objeciones, las elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA para que preste su conformidad.

La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, comunicará por nota, al interesado, el otorgamiento de la condición de "Creador de Mercado".

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 7º).

ARTICULO 8º — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 8º).

Subsecretaría de Comercio Exterior

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Disposición 34/99

Establécense ajustes en el listado de posiciones arancelarias que requieren la presentación del Formulario Informativo.

Bs. As., 17/9/99

VISTO el Expediente Nº 061-008445/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999, dispuso que a los efectos del cumplimiento del trámite de las solicitudes de destinación de importación para consumo, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá disponer la presentación del Formulario Informativo.

Que en el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María (SIM), el formulario mencionado en el Considerando anterior deberá ser registrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS adquiriendo la nueva denominación de LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION (LAPI) establecida por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 820 del 30 de junio de 1999.

Que a través de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR N° 9 de fecha 4 de febrero de 1999, modificada por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR N° 11 de fecha 1 de marzo de 1999, la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 24 del 25 de junio de 1999 y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 25 del 9 de agosto de 1999, se determinó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que requerirían de la presentación del Formulario Informativo.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de las posiciones arancelarias mencionadas en el Considerando precedente a los efectos de incorporar al monitoreo anticipado ciertas mercaderías importadas, así como también en los Capítulos oportunamente establecidos mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 25 de fecha 9 de agosto de 1999, por el que en SIETE (7) planillas, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix A. Peña.

ANEXO A LA DISPOSICION S.S.C.E. Nº 34

01051110	39033010	48024000	48053000
01051190	39033020	48025100	48054000
02071100	39041020	48025210	48055000
02071200	39076000	48025220	48056000
02071300	39173210	48025230	48057010
02071400	39173221	48025290	48057090
04070011	39173229	48025310	48058000
04081100	39173230	48025320	48061000
04089100	39173240	48025390	48062000
04089900	39173251	48026010	48063000
11090000	39173259	48026090	48064000
13023910	39173290	48030010	48101100
20060000	39205100	48030090	48101210
25232910	39206100	48041100	48101220
28211011	39211300	48041900	48101290
28361000	39233000	48042100	48102100
28363000	39234000	48042900	48102900
28491000	39235000	48043110	48103100
29152100	39239000	48043190	48103200
29157039	40021911	48043910	48103900
29173100	44071000	48043990	48109100
29173500	44121400	48044100	48109900
29269023	44121900	48044200	48142000
32041210	44122200	48044900	48191000
36041000	44122300	48045100	48192000
38082021	44122900	48045200	48193000
38123029	44129200	48045900	48194000
39012019	44211000	48051000	48195000
39021010	48021000	48052100	48196000
39023000	48022000	48052200	48201000
39031110	48023010	48052300	48202000
39031900	48023090	48052900	48203000

48204000	55081000	72139990	73259910
48205000	55092200	72141010	73259990
48209000	55093100	72141090	73269000
48211000	55093200	72142000	74101110
48219000	55095300	72143000	74101200
48231100	55096100	72149100	74111010
48231900	55096200	72149910	74112110
48232000	55101100	72149990	74112190
48234000	55109000	72151000	74112910
48235100	55121900	72155000	76141010
48235900	55122900	72159010	82011000
48237000	55131100	72159090	82016000
48239010	55132100	72161000	82021000
48239020	55133100	72162100	82022000
48239090	55134100	72162200	82023900
49070010	55142200	72163100	82029910
49070020	55151100	72163200	82029990
49070030	55151200	72165000	82032090
49070090	55151300	72171019	82034000
49111010	55161100	72171090	82041200
49111090	55161400	72172010	82051000
51062000	55162300	72172090	82052000
51072000	56039290	72173010	82054000
51111110	56041000	72173090	82059000
51121910	56074100	72179000	82060000
51123010	56074900	72281010	82074010
52042000	56081100	72282000	82075011
52051200	58012200	72283000	82076000
52051310	58039000	72284000	82077010
52052310	58042100	72285000	82077020
52052400	58062000	72286000	82078000
52054200	58063200	72299000	82082000
52061200	58071000	73041090	82083000
52081100	59021010	73042110	82084000
52081200	59022000	73042190	82089000
52083300	59039000	73042910	82090090
52084300	59070000	73042920	83011000
52091200	60012200	73042931	83024100
52093100	60019200	73042939	83024200
52093200	60019900	73042990	83024900
52093900	60023010	73043110	84122110
52094210	60023020	73043190	84122190
52094290	60024300	73043910	84122900
52094300	60029200	73043920	84123110
52103100	60029300	73043990	84136011
52104900	68053020	73044100	84136090
52105100	69079000	73044900	84137080
52112900	70052900	73045110	84137090
53101010	72021100	73045190	84139100
54011011	72022900	73045910	84139200
54011012	72023000	73045990	84143091
54022000	72029990	73049019	84152010
54023111	72051000	73049090	84158190
54023119	72081000	73051100	84185010
54023190	72082500	73051900	84186110
54023219	72082610	73052000	84186920
54023290	72082690	73053100	84189100
54023300	72082710	73053900	84192000
54023910	72082790	73061000	84195021
54023990	72083610	73063000	84211910
54024110	72083690	73064000	84281000
54024190	72083700	73065000	84313110
54024200	72083810	73066000	84335100
54024300	72083890	73069010	84335200
54024910	72083910	73069090	84335300
54024990	72083990	73071910	84335990
54025190	72084000	73071920	84522990
54025200	72085100	73071990	84549090
54025900	72085200	73072100	84563010
54026190	72085300	73072200	84563090
54026200	72085400	73072300	84571000
54026900	72089000	73072900	84572010
54041090	72091500	73079100	84573010
54049000	72091600	73079200	84573090
54071029	72091700	73079300	84589100
54072000	72091800	73079900	84589900
54074200	72092500	73083000	84592199
54075100	72092600	73110000	84592900
54075210	72092700	73121090	84593100
54075220	72092800	73129000	84594000
54075300	72099000	73130000	84595100
54075400	72101200	73141400	84596100
54076100	72103010	73141900	84596900
54076900	72104110	73142000	84601100
54077300	72104910	73143100	84602100
54078100	72105000	73143900	84602900
54079200	72106100	73144100	84603900
54079300	72106900	73144200	84604019
54079400	72109000	73144900	84604091
54082100	72111400	73145000	84609010
54082200	72111900	73158200	84609090
54083200	72112300	73170010	84611000
55011000	72112910	73170020	84612010
55012000	72112920	73170090	84613090
55013000	72119090	73181100	84615020
55031090	72121000	73181200	84615090
55032000	72122010	73181400	84619010
55033000	72123000	73181500	84619090
55034000	72124010	73181600	84621090
55039000	72124020	73181900	84622100
55061000	72125000	73182100	84622900
55062000	72131000	73182400	84623100
55063000	72132000	73182900	84623990
55069000	72139190	73251000	84624100

84624900
84629990
84632090
84633000
84639010
84651000
84659110
84659120
84659190
84659211
84659310
84659400
84659591
84659592
84659900
84661000
84662010
84662090
84663000
84669200
84669420
84714911
84716072
84801000
84802000
84803000
84804100
84804910
84806000
84807900
84812090
84813000
84818021
84818092
84818093
84818094
84818095
84818096
84818097
84819010
84819090
85014019
85015210
85044090
85152100
85153900
85158010
85159000
85171991
85173014
85211010
85219090
85254090
85281219
85321000
85351000
85359000
85363000
85393100
85438939
85441100
85444900
85445100
85445900
85446000
85447010
85447030
85447090
87011000
87012000
87013000
87019000
87141900
87163100
87163900
87164000
90011020
90178010
96035000
96071100
96071900

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 3640/99-GI

Bs. As., 3/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Solicitante: OMNILOGIC TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1349

Disposición 3641/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2017
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: MODEM
Marca: 3 COM
Modelo: 3CN1BMX56

Disposición 3642/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: DAEWOO
Modelo: FA 103

Disposición 3643/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2.-44.01
Número: 51-2028
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: DAEWOO
Modelo: FA 102

Disposición 3644/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características de indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.-02
Número: 60-2016
Solicitante: SURIX S.R.L.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SURIX PORTEROS ELECTRICOS
Modelo: SPI 64

Disposición 3645/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-2024
Solicitante: J&M SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: SEGURIDAD & SISTEMAS
Modelo: J & M 2000

Disposición 3646/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-2020-P
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET 805 P - NO REGULADO

Disposición 3647/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2021
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: TEL
Modelo: T800 (134-174 MHz)

Disposición 3648/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2022
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: TEL
Modelo: T800 (300-400 MHz)

Disposición 3649/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2023
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: TEL
Modelo: T800 (400-520 MHz)

Disposición 3650/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2026
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: FACSMIL
Marca: DAEWOO
Modelo: FA 401

Disposición 3651/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2025
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: FACSMIL
Marca: DAEWOO
Modelo: FA 109 T

Disposición 3652/99-GI

Bs. As., 8/9/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A.
Codificación: C-1041
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: TRT LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: MDL2038

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. nº 1104/91 y sus modificatorias.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen - acompañando copia auténtica del título habilitante - en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL sito en la calle Callao 1542 Capital Federal o en el MINISTERIO DE JUSTICIA, calle Sarmiento 329, piso 2º, Contrafrente Capital Federal.

El examen escrito se tomará en el lugar fijado por el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Pte. Luis Sáenz Peña 739 - de esta Capital, el día 29 de octubre de 1999 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 20/9 Nº 292.495 v. 24/9/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 24/08/99

10405 Obra Publicada - Form. 8 Nº 175 — Género: VIDEO — Título: MI NOMBRE ES TODO LO QUE TENGO — Intérprete: ANNE M. KENNEDY — Productor: PARALLAX PICTURES ROAD MOVIES VIERTE PRUKTIO — Editor: VIDEO LA RIOJA - CUIT: 30-61223149-0 — Director: KEN LOACH — Autor: GEORGE FENTON — Observaciones: LA RIOJA 7/99 EJ. 85/AIB

10406 Obra Publicada - Form. 8 Nº 174 Genero VIDEO — Título: YA NO PUEDO ESPERAR — Intérprete: LAUREN AMBROSE — Productor: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES - CUIT: 30-61223149-0 — Director: DEBORAH KAPLEV — Autor: DEBORAH KAPLEV — Observaciones: LA RIOJA 7/99 EJ. 90/AIB

10583 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 852 — Género: ARTISTICO — Título: SUBTERRANEA 66 — Director: SANTIAGO MANUEL CAO GONZALEZ - CUIT: 20-24312043-9 — Propietario: SANTIAGO M CAO GONZALEZ - CUIT: 20-24312043-9 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ. 5000/AIB

10584 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 849 — Género: INTERES GENERAL — Título: ITR INTELLIGENCE TRADE REPORT — Propietario: RODOLFO RUA BOIERO - CUIT: 20-08573589-7 — Director: RODOLFO RUA BOIERO - CUIT: 20-08573589-7 — Lugar Edición: INTERNET — Observaciones: 7/99 N 30 MENSUAL /AIB

10592 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 798 — Género: INTERES GENERAL — Título: MESA UNO — Director: DIEGO ALEJANDRO KAPLAN - CUIT: 20-18411533-7 — Propietario: EDITORA SRL - CUIT: 30-69157101-3 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 27 7/99 MI

10593 Publicación Periódica - Form. O Nº 676 — Género: TECNICO — Título: HINTERLAND ROSARIO — Director: MIGUEL JOSE HARRACA - CUIL: 20-11447264-4 — Propietario: SUSANA BEATRIZ HARRACA - CUIT: 27-10778838-2 — Observaciones: SANTA FE EJ. 2000 EJ. 5000/AIB

10594 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 857 — Género: INTERES GENERAL — Título: PONELE LA FIRMA — Director: ARIEL LEONARDO MASOVETZKY

10594 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 857 — Género: INTERES GENERAL — Título: PONELE LA FIRMA — Propietario: ARIEL MASOVETZKY — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 7 8/99 EJ. 2500 MI

10595 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 592 — Género: INTERES GENERAL — Título: GUIAR AL PRODUCTO — Director: JOSE ALBERTO FINELLO - CUIT: 20-13920114-1 — Propietario: JOSE ALBERTO FINELLO - CUIT: 20-13920114-1 — Propietario: MONICA ROSANA MANA - CUIT: 27-22953907-7 — Lugar Edición: CBA — Observaciones: Nº 2 8/99 EJ. 18500 MI

10596 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 848 — Género: CIENTIFICO — Título: SALAMANCA — Director: GABRIEL REDONTE - CUIL: 20-13531845-1 — Propietario: ASOCIACION GRUPO ESPELEOLOGICO ARGENTINO - CUIT: 30-68177821-3 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 10 8/99 EJ. 500 MI

10597 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 784 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOLETIN LANERO — Director: ENRIQUE JUAN MONFORTE - CUIT: 20-05405960-5

10597 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 784 — Género: INTERES GENERAL — Título: BOLETIN LANERO — Propietario: FEDERACION LANERA ARGENTINA - CUIT: 30526220109 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 12972 22/7/99 BS. AS. MI

10598 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 785 — Género: INTERES GENERAL — Título: ESTADISTICAS LANERAS — Director: ENRIQUE JUAN MONFORTE - CUIT: 20-05405960-5 — Propietario: FEDERACION LANERA ARGENTINA - CUIT: 30-52622010-9 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: Nº 487 5/99 EJ. 300 MI

10599 Publicacion Periódica Form. 0 Nº 725 — Género: INTERES GENERAL — Título: DIARIO EL 9 DE JULIO — Propietario: ALBERTO AITA — Director: ALBERTO AITA - CUIT: 20-01032857-9 — Lugar Edición: 9 DE JULIO — Observaciones: BS. AS. 7/99 EJ. 3500 /AIB

10600 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 766 — Género: INTERES GENERAL — Título: INFO AUTO — Director: GUSTAVO BACALEINIK - CUIL: 20-13924544-0 — Director: ENRIQUE VIDELA - CUIL: 20-11535837-6

10600 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 766 — Género: INTERES GENERAL — Título: INFO AUTO — Propietario: INFO AUTO SRL - CUIT: 30-68686695-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 40 7/99 MI

10601 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 353 — Género: DEPORTIVO — Título: CORSA — Propietario: DOMINGO CUTULI - CUIT: 20-18281077-1 — Director: DOMINGO CUTULI - CUIT: 20-18281077-1 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: BS. AS. 2/08/99 EJ. 25.400 N 1712/AIB

e. 20/9 Nº 291.234 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 56 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA recaída en el Expediente Nº 312368/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º- Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 872 del 1º de junio de 1987. en la presente causa. ARTICULO 2º- Notifíquese a la firma OLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias ARTICULO 4º— "De Forma"— Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 20/9 Nº 292.123 v. 22/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEN-DENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20017343700	010	AGENCIA NRO 10	010/0202/1999	ANDRES DOMINGO
20085216172	049	AGENCIA NRO 49	049/0171/1999	COCCHIS, ADOLFO DANIEL
20149593129	046	AGENCIA NRO 46	046/0174/1999	FERNANDEZ, DARIO
20602501095	050	AGENCIA NRO 50	050/0230/1999	SCHAICH VIDAL FERNANDO
23152996039	009	AGENCIA NRO 9	009/0141/1999	KUPFERSCHMIDT, ISIDORO
27042249373	011	AGENCIA NRO 11	011/0156/1999	RAISBERG RAQUEL MARGARITA
27046337021	006	AGENCIA NRO 6	006/0101/1999	CIUFFARELLA ROSA ALICIA
27063541147	046	AGENCIA NRO 46	046/0173/1999	CONTRERAS,TERESA CLOTILDE
27109300654	005	AGENCIA NRO 5	005/0322/1999	PEREYRA ELIDA RAMONA
27127384520	008	AGENCIA NRO 8	008/0212/1999	PRIMA LILIANA DEL VALLE
30502447536	008	AGENCIA NRO 8	008/0210/1999	ADANTI SOLAZZI Y CIA. SACIF
30503115812	043	AGENCIA NRO 43	043/0195/1999	LA GUARDIANA S.A.
30503771345	049	AGENCIA NRO 49	049/0167/1999	HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S.A.
30504242745	043	AGENCIA NRO 43	043/0186/1999	INDHOR S.A.I.C.F.I. Y C.
30504686074	005	AGENCIA NRO 5	005/0336/1999	IGARRETA EQUIPOS MAQUINARIAS
30516354247	005	AGENCIA NRO 5	005/0338/1999	SUNIL S.A.
30516964614	011	AGENCIA NRO 11	011/0155/1999	GRIMBERG DENTAL CENTER S.A.
30517091924	007	AGENCIA NRO 7	007/0129/1999	RAFFO Y MAZIERES S.A.
30521483292	008	AGENCIA NRO 8	008/0221/1999	ALBERTO R GORIN S.A.
30534662579	046	AGENCIA NRO 46	046/0175/1999	VICENTE MIÑANA S.A
30558803874	007	AGENCIA NRO 7	007/0128/1999	TECMES INSTRUMENTOS ESPECIALES
30580229200	010	AGENCIA NRO 10	010/0200/1999	HIDRACO S.A.
30589915522	005	AGENCIA NRO 5	005/0342/1999	ABSTECIMIENTOS HOSPITALARIOS S
30600417912	043	AGENCIA NRO 43	043/0172/1999	CENTRO MEDICO DEL PLATA S.R.L.
30604426487	005	AGENCIA NRO 5	005/0337/1999	IGARRETA VEHICULOS ESPECIALES
30632331556	050	AGENCIA NRO 50	050/0227/1999	COVIL S.A.
30637634743	008	AGENCIA NRO 8	008/0227/1999	TEAM CO S.R.L.
30642568341	009	AGENCIA NRO 9	009/0139/1999	INGENIERIA CAAMAÑO S.A.
30643588133	050	AGENCIA NRO 50	050/0253/1999	MICROLAT S.R.L.
30645655369	046	AGENCIA NRO 46	046/0176/1999	DUKING COMPUTACION S.R.L
30656110542	043	AGENCIA NRO 43	043/0175/1999	INCONAR S.R.L.
30656186115	011	AGENCIA NRO 11	011/0157/1999	DEXCOR S.A.
30656743189	005	AGENCIA NRO 5	005/0341/1999	ELECTRONICA INSTALMEC DE BS AS
30677757120	051	AGENCIA NRO 51	051/0146/1999	TORNO INTERNAZIONALE S P A
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/0228/1999	VERTEX COMPUTERS S.A.
30680652305	009	AGENCIA NRO 9	009/0140/1999	EMPE DISEÑOS S.A.
30682256504	051	AGENCIA NRO 51	051/0148/1999	URBASER ARGENTINA S.A.
30683089822	009	AGENCIA NRO 9	009/0138/1999	M.F.UNIFORMES S.R.L.
30685885197	011	AGENCIA NRO 11	011/0158/1999	CINANDBER S.R.L.
30693139259	010	AGENCIA NRO 10	010/0201/1999	EQUIMAC S.A.C.I.F.E.I.HIDRACO
30696090536	043	AGENCIA NRO 43	043/0179/1999	CORCISA S.A.
30699686065	005	AGENCIA NRO 5	005/0332/1999	TRANSPORTES LAMADRID S.A.
30701777928	050	AGENCIA NRO 50	050/0242/1999	SUPERPIPE S.A.
33675990579	046	AGENCIA NRO 46	046/0172/1999	GOLDEN CHEF S.A
33678223889	051	AGENCIA NRO 51	051/0147/1999	ROGGIO S.A.
33682372449	049	AGENCIA NRO 49	049/0172/1999	NEUMATICOS Y SERVICIOS S.A.
33693198319	010	AGENCIA NRO 10	010/0199/1999	CRIS.MAT.CO. S.A.
33697301629	006	AGENCIA NRO 6	006/0102/1999	THOMSON CSF SYSTEMS ARGENT. SA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I.

e. 20/9 Nº 292.305 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEN-DENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30603962113	013	AGENCIA NRO 13	0096/1999	RUNCO S.A.
23177529419	053	AGENCIA NRO 53	0093/1999	MARINO PABLO FERNANDO
30689379601	100	AGENCIA QUILMES	0197/1999	CODIAL CONTRUCCIONES SRL
20135956962	100	AGENCIA QUILMES	0198/1999	PEDULLA CARLOS JOSE
23174200874	100	AGENCIA QUILMES	0199/1999	ROSAS PAOLA CECILIA

CUIT	COD. DEPEN-DENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20227565846	100	AGENCIA QUILMES	0200/1999	FREIRE MARTIN ALBERTO
30679386987	100	AGENCIA QUILMES	0202/1999	VIZCAYA SA
23083502029	100	AGENCIA QUILMES	0204/1999	GONZALEZ RAMON AUGUSTO
33684308659	100	AGENCIA QUILMES	0205/1999	EDGARDO AZNAREZ Y J. BOTTARO SH
33638933999	002	AGENCIA NRO 2	0108/1999	CEOS MEDICA SA
33685799559	002	AGENCIA NRO 2	0114/1999	KANSAI S A
30655279578	002	AGENCIA NRO 2	0119/1999	DIAMED ARGENTINA SOCIEDAD ANON
20231758861	002	AGENCIA NRO 2	0136/1999	CONDE MARTIN NICOLAS
20060523674	002	AGENCIA NRO 2	0138/1999	MILONI OSVALDO NESTOR
30656777377	002	AGENCIA NRO 2	0139/1999	E T C INTERNACIONAL SA
30658994499	002	AGENCIA NRO 2	0144/1999	DINKEL SA
30579992812	003	AGENCIA NRO 3	0268/1999	ALTIERI E HIJOS S.A.
30692838196	003	AGENCIA NRO 3	0269/1999	BOSQUES TOUR S.R.L.
33519346449	004	AGENCIA NRO 4	0255/1999	JOSE A. BAGUETTE E HIJOS SAIC.
27030552054	004	AGENCIA NRO 4	0261/1999	SELLANES, CRISTINA HORTENSIA
23138008339	047	AGENCIA NRO 47	0148/1999	ZEOLI, GUSTAVO ORLANDO
33702078399	047	AGENCIA NRO 47	0149/1999	CRISMART SRL
30705338864	014	AGENCIA NRO 14	0135/1999	KOMBYS DEL OESTE LIMITADA
30620054077	014	AGENCIA NRO 14	0136/1999	VILODI S.A.
20105466383	014	AGENCIA NRO 14	0137/1999	DE AZCUENAGA MARCELO
33696262239	015	AGENCIA NRO 15	0079/1999	INDUSTRIAL DE FOSFATOS ARG. S.A
20262660436	015	AGENCIA NRO 15	0082/1999	BIROLLO MARIANO NOEL
20152361948	054	AGENCIA NRO 54	0218/1999	CORTESE FRANCISCO SALVADOR
27249350546	054	AGENCIA NRO 54	0219/1999	ALMADA STELLA MARIS
20050729991	054	AGENCIA NRO 54	0221/1999	DODDS JORGE
20076405434	054	AGENCIA NRO 54	0222/1999	SORIA ERNESTO IGNACIO
30663807281	055	AGENCIA NRO 55	0075/1999	RODRIGO RUIZ ALCAZAR S.R.L.
30701164659	055	AGENCIA NRO 55	0078/1999	MORELLI, GUIDETO Y CIA. S.R.L.
20152633972	055	AGENCIA NRO 55	0080/1999	COLLEDANCHISE MERCURIO
30681619832	064	AGENCIA NRO 64	0081/1999	PAUNERO DE SAN MIGUEL S.R.L.
23161100099	064	AGENCIA NRO 64	0082/1999	ARCE CARLOS DANIEL
30622863894	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	0015/1999	ZAPATA CONSTRUCCIONES S.R.L.
33642680159	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	0019/1999	INVAP INGENIERIA S.A.
30600196622	001	AGENCIA NRO 1	0196/1999	FOREST CAR S.A.
30616251127	001	AGENCIA NRO 1	0197/1999	CLESMAR S.A.
33658540209	001	AGENCIA NRO 1	0198/1999	INTERAMERICANA DE CONSTRUC SA
33560481069	001	AGENCIA NRO 1	0199/1999	M.H.F. S.R.L.
30632884385	001	AGENCIA NRO 1	0200/1999	JENCK S.A.
30686225506	001	AGENCIA NRO 1	0201/1999	QUARTERMASTER S.A.
30661019588	016	AGENCIA NRO 16	0074/1999	MATFLO INSUMOS INDUSTRIALES S.
30654856849	016	AGENCIA NRO 16	0075/1999	ACEROS INOXIDABLES FITZNER S.A
20066978851	041	AGENCIA NRO 41	0143/1999	PERCIAVALLE ALBERTO CARLOS
20131479868	041	AGENCIA NRO 41	0144/1999	SCHAMBER ANIBAL OMAR
30647570093	041	AGENCIA NRO 41	0145/1999	TECNIC S.R.L.
30703046394	041	AGENCIA NRO 41	0146/1999	GM & ASOCIADOS
33653085899	041	AGENCIA NRO 41	0147/1999	COMMERCIAL CARPETS S.A.
30703074924	041	AGENCIA NRO 41	0148/1999	HQT S.A.
30587521446	041	AGENCIA NRO 41	0149/1999	COPERCON S.R.L.
20214974968	056	AGENCIA NRO 56	0080/1999	BEGINO, GUSTAVO ALEJANDRO
20109014916	056	AGENCIA NRO 56	0081/1999	PICCINI, CARLOS
33546259639	056	AGENCIA NRO 56	0082/1999	AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOM.
30654929692	056	AGENCIA NRO 56	0083/1999	BANK S.A.
30614751750	056	AGENCIA NRO 56	0084/1999	TRIQUIM S.A.
30570760897	056	AGENCIA NRO 56	0085/1999	LABORATORIOS BACON S.A.
30546339757	056	AGENCIA NRO 56	0086/1999	TRANSPORTES DEL TEJAR S.A.
30678217987	056	AGENCIA NRO 56	0087/1999	GLAXO WELCOME FARMACEUTICA S.A
30631725550	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0062/1999	COOP "ANGEL G BORLENGHI"
20105368934	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0063/1999	VITA OSCAR RUBEN
20171618216	571	DISTRITO GRAL. PICO	0004/1999	REINA RUBEN ANGEL
20075616911	572	AGENCIA SANTA ROSA	0045/1999	LOPEZ LARRIBITEIN, HUMBERTO
30657760699	572	AGENCIA SANTA ROSA	0046/1999	DISTRIBUIDORA LINARES S.R.L.
20165958633	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0078/1999	PEREZ PICON, FRANCISCO JAVIER
30504427370	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0079/1999	CARNER PARMA S.A.
20137664527	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0084/1999	VENDITTI ROBERTO OMAR
20141056434	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0088/1999	VENDITTI RICARDO H
20045437427	126	AGENCIA LUJAN	0037/1999	DI CARLO EDUARDO AUGUSTO
20133069489	126	AGENCIA LUJAN	0038/1999	VERON OSCAR ROBERTO
30701741133	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	0015/1999	SHINING TOUR S.R.L.
30586722936	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	0016/1999	CHICO HNOS. S.R.L.
23211644079	144	DISTRITO ZARATE	0028/1999	ORTIZ GUSTAVO HERNAN
30518920290	144	DISTRITO ZARATE	0029/1999	TECNICA DIDACTICA S.A.C.I.F. E
20143860761	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	0043/1999	SERANTONI DARIO
20131868678	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	0044/1999	TUMA HECTOR ALOIS
33675799569	985	AGENCIA USHUAIA	0012/1999	USHUAIA MARINA S.R.L.
30675785887	985	AGENCIA USHUAIA	0013/1999	SCHWARTZ BURGER INGENIERIA SRL

C.P MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas.

e. 20/9 Nº 292.306 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPEN-DENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500055746	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0556/1999	JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE
30500571485	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0680/1999	LABORATORIO ELEA S.A.
30503613332	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0659/1999	CYANAMID DE ARGENTINA S.A.
30535645244	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0650/1999	OXIGENOTERAPIA NORTE S.A.
30541682372	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0611/1999	XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
30574304292	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0690/1999	ECADAT S.A.
33501424159	020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0687/1999	KSB COMPAÑIA SUDAMERICANA DE B

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Direccion de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 20/9 Nº 292.307 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

PERIODO: semana 6 al 10/09/99

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
	CODIGO	DENOMINACION		
30-69890899-4	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0064-99	BIASUTTO Y ASOC. SERV. COMUN. SRL
30-62676881-0	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0065-99	G. Y S. ING. ASOCIADOS RESP. LTDA.
30-65389283-3	272	Ag. Sede 1 Córdoba	272-0066-99	GERARDO MARTINEZ CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-64484750-7	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0099-99	EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA SRL
30-57593476-1	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0101-99	COINAR S.R.L.
30-64986164-8	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0103-99	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.
30-55907653-4	279	Ag. Sede Río Cuarto	279-0034-99	CAPELLO SOCIEDAD ANONIMA
30-50000944-2	771	Ag. Sede San Juan	771-0035-99	BANCO DE SAN JUAN S.A.
30-61322839-6	771	Ag. Sede San Juan	771-0036-99	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA S.A.
30-57220660-9	681	Ag. Sede Posadas	681-0103-99	CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A.
30-58102741-5	681	Ag. Sede Posadas	681-0104-99	FRIGORIFICO ALEM S.A.
30-62629625-0	681	Ag. Sede Posadas	681-0097-99	CRUCERO DEL NORTE S.R.L.
20-10178767-3	681	Ag. Sede Posadas	681-0105-99	BAEZ ERNESTO
30-51767383-4	681	Ag. Sede Posadas	681-0095-99	NORCON S.R.L.
20-08243045-9	352	Dist. Curuzú Cuatiá	352-0003-99	VILLALVA, ANTONIO ANDRES
30-54684232-7	402	Ag. Sede Resistencia	402-0095-99	NOVELLI SACIFICA
30-67016123-0	402	Ag. Sede Resistencia	402-0096-99	SODJA SRL
30-61107043-4	402	Ag. Sede Resistencia	402-0099-99	DONNET SA
20-10027230-0	402	Ag. Sede Resistencia	402-0101-99	RASCON, ALBERTO
20-07901655-2	401	D. R. Sáenz Peña	401-0020-99	VILLACORTA, JOSE
30-55165534-9	401	D. R. Sáenz Peña	401-0021-99	SUC. DE MANUEL VILLACORTA S.R.L.
20-10407858-4	401	D. R. Sáenz Peña	401-0022-99	BORSATTO, JUAN H.
30-55641504-4	531	Ag. Formosa	531-0020-99	CONSTRUCTORA MITRE SA
30-58893902-9	531	Ag. Formosa	531-0021.99	SAN SIL SA
20-16628546-2	852	Distrito Casilda	852-0010-99	SEBBEN DANIEL HORACIO
30-64585996-7	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0116-99	MEDILAB S.R.L.
30-68109837-9	485	Ag. Sede Paraná	485-0038-99	SERILIM S.R.L.
30-56932483-8	485	Ag. Sede Paraná	485-0040-99	LA COSTERA CRIOLLA S.R.L.
20-12233285-4	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0044-99	CARON MIGUEL ANGEL
30-53523671-9	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0042-99	CASA GILI S.R.L.
30-57630423-0	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0045-99	NUCLEAR MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO
33-69421034-9	631	Ag. Sede 1 Mendoza	631-0043-99	CHACMOL S.A.
30-57277192-6	633	Dist. San Rafael	633-0011-99	EMPRESA DE TURISMO ITALO ANTONIO BUTTINI Y HNOS. SRL

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
30-51649274-7	921	Ag. Sgo.del Estero	921-0033-99	CONORVIAL S.A.C.I.M.
30-67533473-7	942	Ag. Sede Tucumán	942-0038-99	CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.
23-10213150-9	942	Ag. Sede Tucumán	942-0039-99	ORELLANA JUAN ANTONIO
20-20171225-5	942	Ag. Sede Tucumán	942-0040-99	BOLOGNINI MARIO ARIEL
30-51776039-7	942	Ag. Sede Tucumán	942-0041-99	SEDA S.A.
30-59724382-7	942	Ag. Sede Tucumán	942-0042-99	PUNTAL S.R.L.
30-67535134-8	942	Ag. Sede Tucumán	942-0043-99	GEESA GESTION ELECTRICA EMPRESARIA S A
30-57253099-6	861	Dist. San Jorge	861-0008-99	JUAN BAUTISTA BOSSIO S.A.
30-69991622-2	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0333-99	ANGEL BOSCARINO CONSTRUCCIONES HUMBERTO PERGOLESI E HIJOS SRL UTE LICITAC 26/6

C.P. JOSE LUIS YOLES (Jefe Int.), Departamento Supervisión Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 20/9 Nº 292.308 v. 20/9/99

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 27/08/1999, donde se realizó la publicación del listado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error:

AVISO Nº 289.588.

DONDE DICE

CUIT	CONTRIBUYENTE
33-61532321-9	MELQUIOT Y BEARZOTTI
20-23162711-2	MEHRING, ALFREDO

DEBE DECIR

CUIT	CONTRIBUYENTE
33-61535321-9	MELQUIOT Y BEARZOTTI
20-08379693-7	MEHRING, ALFREDO

e. 20/9 Nº 292.179 v. 20/9/99

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 01/09/1999, donde se realizó la publicación del listado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error:

AVISO Nº 290.245.

DONDE DICE

... "CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99"

CUIT	CONTRIBUYENTE
30616695831	Grosso Oscar, Grosso M. Y
20118290691	Pasquali Daniel A.
20065984351	Peccoud Rene Juan
30679832782	T.P.I. Argentina S.A.

DEBE DECIR

... "CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99"

CUIT	CONTRIBUYENTE
30616695831	Grosso Oscar, Grosso M. Y
20118290691	Pasquali Daniel A.
20065984351	Peccoud Rene Juan
30679832782	T.P.I. Argentina S.A.

C.P. FRANCISCO R. ALARCON - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 20/9 Nº 292.177 v. 20/9/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Código Aduanero Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h y 1101

Santo Tomé, 7/9/99

Por ignorarse domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932). Las actuaciones se encuentran a disposición del interesado en la Sede de la División Aduana de Santo Tomé - Sección Sumarios - sita en el Centro Unificado de Frontera, camino al Ex-Puerto Hormiguero - (3340) Santo Tomé Provincia de Corrientes. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Administrador.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA
13/99	DANIEL POUSO MENENDEZ CI 1349217-3	970	$ 1.524,40

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

VEHICULO MARCA MITSUBISHI, TIPO PICK UP 4X4 RURAL 5 PUERTAS, MODELO COLT, COLOR METALIZADO, DOMINIO COLOCADO: K-388.649 DE LA LOCALIDAD DE LAMBARE (PARAGUAY), Nº DE MOTOR: NO SE VISUALIZA, CHASIS: JB4FH31D3HZ040647.

e. 20/9 Nº 292.108 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana Mar del Plata: Se cita a las firmas que a continuación se detallan, por las infracciones que se les imputa, por el plazo de diez (10) días a fin de que presenten su defensa en los Sumarios Contenciosos que se les ha iniciado conforme detalle, ello en los términos del art. 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 1105 y 1106. Dentro del plazo acordado deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, ubicada en Av. 'A' s/Nº, zona fiscal, Puerto, Ciudad de Mar del Plata, en los términos del Art. 1003 de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 1004 de la misma ley.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	INFRACCION A LA LEY 22.415 QUE SE IMPUTA	MULTA IMPUESTA
SA37 Nº 07/99	CINCOMAR S.A. U.T.E. Nº REG. DGA: 39344/6-3	ART. 970	$ 757.200,-
SA37 Nº 10/99	ALIMENSUR S.A. U.T.E. Nº REG. DGA: 39343/6-4	ART. 970	$ 767.100,-

Asimismo, se les hace saber que si dentro de los diez (10) días de la notificación del presente, depositan en los respectivos autos el monto de la multa impuesta, se declarará extinguida la acción penal y no se registrarán los antecedentes (Arts. 930 y sgtes. Ley 22.415).

Asimismo, se informa que los tributos sobre las mercaderías en trato en cada uno de los sumarios, alcanzan las sumas de $ 757.200,- y 767.100,-; respectivamente.— Fdo.: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador Aduana Mar del Plata.

e. 20/9 Nº 292.107 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre WESTSTAR obtenida por el Lohse Mill Inc.

Solicitante: Lohse Mill Inc,.

Representante legal: Fernando Nicola

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Owen Piterbarg

Fundamentación de novedad: Se diferencia de la más similar, la variedad Falcon, por ser ésta moderadamente resistente a (MR) Fitóftora (Phytophtora megasperma Dreschs. f.sp. medicaginis T.Kuan & D.C.Erwin), a Pulgón azul (Acyrthosiphon kondoi Shinjii) y Pulgón moteado (Therioaphis trifolii Monell f.maculata), mientras que la variedad Weststar es altamente resistente (AR) a esas plagas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/9 Nº 24.365 v. 20/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación Fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre ACHIEVER obtenido por Lohse Mill Inc.

Solicitante: Lohse Mill Inc.

Representante: Fernando Nicola.

Patrocinante: ing. Agr. Roberto Owen Piterbarg.

Fundamentación de novedad: La variedad de alfalfa ACHIEVER se diferencia de la más similar, la variedad DK 170, por ser ésta moderadamente resistente (MR) a Fusariosis (F. oxysporum Schl. ex Fr.

f.sp. medicaginis (J. L. Weimer) Snyder & Hanson); a Pulgón Verde (Acyrthosiphon pisum Harris); Pulgón Azúl (Acyrthosiphon kondoi Shinjii) y Pulgón Moteado (Therioaphis trifolii Monell f. maculata), mientras que la variedad ACHIEVER es altamente resistente (AR) a esas plagas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/9 Nº 24.367 v. 20/9/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 680/99

Bs. As., 1/9/99

VISTO las Resoluciones Nros. 147/84 y 548/84, ambas del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la Resolución mencionada en primer término en el VISTO, implicó un ordenamiento de las funciones de contralor sobre el conjunto de las obras sociales que ejerció el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) en el contexto de la normativa prevista en la derogada Ley de tacto 22.269.

Que la Resolución mencionada en segundo término, articuló las disposiciones de la primera con aquellas contenidas en las normas emanadas de dicha autoridad de control.

Que al momento del dictado de los actos en cuestión, la conducción de las obras sociales era ejercida por autoridades de naturaleza excepcional, motivo por el cual sus funciones debían restringirse a fin que las decisiones adoptadas por dichos funcionarios no condicionasen la vida posterior de esas entidades.

Que han cesado las circunstancias que dieron lugar a las resoluciones aludidas.

Que ello ha ocurrido a partir de la sanción de las Leyes 23.660 y 23.661 y la paulatina adecuación institucional de las obras sociales al régimen creado por esos cuerpos normativos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en mérito a la evaluación realizada, corresponde el dictado del presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE

ARTICULO 1º: Deróganse las Resoluciones Nros. 147/84 de fecha 3 de Febrero de 1984 y 548/84 de fecha 23 de Abril de 1984, ambas del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente, archívese. — Dr. ALBERTO MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 20/9 Nº 292.180 v. 20/9/99

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público sus próximos remates de mercaderías, a realizarse el 22 de septiembre de 1999, a las 10:30 hs. , en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES: Renault 21 (p/su reexportación) (1987-1988) - Mercedes Benz 190D (1989) - Peugeot 505 - MOTORES - PRODUCTOS QUIMICOS - MAQUINA P/INDUSTRIA TEXTIL - Papel - Autoestéreos - Telas - Estanterías - Letreros luminosos - Juguetes - Hojas de sierra - Colchonetas - Guantes - Aspiradoras - Lentes p/sol - Ropa - Relojes pulsera - Registradoras - Minicomponentes - Lavarropas - Secarropas - Purificadores de aceite.

Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (artículo 3º - Decreto Nº 464/98). EXHIBICION: Hasta el 21-09-99, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. en los lugares insertos en el catálogo respectivo. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Oficina 14, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4331-5377 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA. El Banco Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

AFIP comunica que los vehículos que Aduana vende en Capital Federal son rematados en subasta pública exclusivamente a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 17/9 Nº 291.915 v. 20/9/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA, matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 4242/98 INACyM recaída en el Expte. Nº 71.255/98, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 30/12/98. VISTO, el expediente Nº 71.255/98, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA, matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GALAXI" LIMITADA., matrícula Nº 15.889, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º - A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual - Art. 3º: De forma". Fdo. C.P. Angel José Pedano; Dr. Jesús H. Maciel, Sr. Marcelo A. Nazar y Abraham Fleisman. Vocales. - En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, conforme lo estatuido por los Arts. 19; 20; 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 16/9 Nº 291.746 v. 20/9/99

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, notifica a Lilian IBAÑEZ de FLORES, la Resolución Nº 439 del 24 de marzo de 1999 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, recaída en el Expediente Nº 51.333/89 c/31.931/89 c/80.341/74 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la señora Lilian IBAÑEZ (L.C. Nº 5.974.832) contra lo resuelto por la ex JUNTA DE CLASIFICACION DE ENSEÑANZA MEDIA ZONA XVI, respecto de no hacer lugar a su solicitud de titularización en el ex-COLEGIO NACIONAL "MONSEÑOR DR. PABLO CABRERA" Y ANEXO COMERCIAL de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN. — ARTICULO 2º — Rechazar el recurso jerárquico respecto de la solicitud de reincorporación en la ex-ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR "GENERAL SAN MARTIN" de San Juan, Provincia de SAN JUAN, interpuesto por la docente mencionada en el artículo precedente, por no haber presentado ninguna solicitud en los plazos previstos en la Ley Nº 23.238. ARTICULO 3º — "De Forma". Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE. Ministra de Cultura y Educación. — Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES a cargo de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. — Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 17/9 Nº 292.018 v. 21/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/99

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 309.778, 323.141, 354.269 y 354.842, de u$s 125. Nº 3.417.757, de u$s 1.250. Nros. 6.904.670/672 y de u$s 12.500. Nº 8.004.206, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. Notario Hugo Ramiro Ballester, Valentín Alsina - Prov. de Buenos Aires, 14.01.99 y 17.02.99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería Gerencia del Tesoro.

e. 2/9 Nº 27.538 v. 1/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Luis NICOLAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

13 de setiembre de 1999.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 17/9 Nº 292.012 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 58 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA recaída en el Expediente Nº 250.285/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase extinguido el sumario iniciado a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1355 del 19 de junio de 1986 y su modificatorio Nº 3224 del 8 de octubre de 1990, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma FABRIEN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRA-

CION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.931 v. 21/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 57 de fecha 23 de agosto de 1999 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 250.235/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1744 del 10 de agosto de 1987, en la presente causa, por aplicación de los principios de "cosa juzgada" y "non bis in idem". ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 17/9 Nº 291.932 v. 21/9/99